

José de la Riva Agüero Lima

Los Cuadros de Socoroma

ABSOLUCION DEL

Dr. Dn. JUAN VITALIANO BERROA

Cura y Vicario de Arica

POR

LA CORTE DE TACNA

EN

EL JUICIO QUE POR CALUMNIA HA SEGUIDO EL

Sr. Dn. LUIS ARTEAGA

Gobernador del mismo departamento

1908

Imp. "EL MORRO DE ARICA"
CALLE "2 DE MAYO" No. 62

Los Cuadros de Socoroma

ABSOLUCION DEL

Dr. D. JUAN VITALIANO BERROA

Cura y Vicario de Arica

POR

LA CORTE DE TACNA

EN

EL JUICIO QUE POR CALUMNIA HA SEGUIDO EL

Sr. Dr. LUIS ARTEAGA

Gobernador del mismo departamento



1908

Imp. "EL MORRO DE ARICA"

CALLE "2 DE MAYO" No. 62

2224

3 JUN 1947

INSTITUTO RIVA AGUERO
BIBLIOTECA

05 SET. 2000

23284

Dos palabras

Me he determinado á coleccionar en este folleto las principales piezas del proceso, que por calumnia dedujo en mi contra el Sr. Gobernador de Arica don Luis Arteaga, y algunos artículos de los periódicos locales referentes á este asunto, con el principal objeto de poner en transparencia la rectitud de mis procedimientos.

No es pues vanidad pueril la que guía mi propósito: es el deseo de procurar á mis feligreses el medio seguro de formarse cabal concepto de este juicio que con tanto escándalo se ha sostenido cerca de cuatro meses.

Estoy persuadido de que las personas sensatas y desapasionadas de cualquier nacionalidad que sean, tienen formado su juicio y opinión de que yo no he provocado ese escándalo, por el simple hecho de dirigir al gobernador un oficio cortés y respetuoso, pidiéndole la devolución de algunas imágenes pertenecientes al culto divino.

El fallo pronunciado por la Ilustrísima Corte de Tacna, despues de haber oido la defensa de ambos litigantes y haber hecho estudio detenido del proceso, debe dejar plenamente satisfechos por un lado, al Sr. Gobernador que pudo creerse al principio ofendido en su delicadeza y susceptibilidad, y por otro, al Cura sobre quien pesaba la sospecha de culpabilidad, durante la gestión y secuela del juicio.

Arica ha tributado un caluroso aplauso á los integérrimos magistrados, que en nombre de la justicia y de la ley, han declarado solemnemente, que á su Gobernador no se le ha imputado delito alguno, y que su Cura no ha ejecutado el menor acto, que importe ofensa para nadie.

A perpetuar la verdad de este hecho, obedece ciertamente la presente publicación.

J. Vitaliano Berroa.

Arica, Octubre 1908.

Sentencia espedita por el señor ministro don
Gustavo Sepúlveda

Vistos: Don Próspero García L., Promotor Fiscal de Arica, domiciliado en la calle "2 de Mayo" N.º. 46, requerido por el Gobernador don Luis Arteaga se querelló criminalmente contra el presbítero don J. Vitaliano Berroa por el delito de calumnia.

Este, dice, según consta de los documentos acompañados, ha imputado al señor Gobernador del departamento la perpetración de hechos que si fuesen verdaderos habría cometido un hurto y siendo falsos, importa el delito de calumnia de que se ha hecho reo el señor Berroa.

El oficio en que el Gobernador requirió al Ministerio Público para que acusara, dice testualmente lo que sigue:

PRESENTACIÓN DEL SEÑOR GOBERNADOR

Arica, Julio 2 de 1908.

Señor Promotor Fiscal:

De conformidad á lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, requiero á US. para que se sirva ejercitar la acción criminal correspondiente contra el cura y vicario de Arica, don J. Vitaliano Berroa por razon de los hechos que paso á informar á US.

El 19 de Octubre de 1906, con motivo de la visita que entonces practicaba en el departamento de mi cargo, me hallé en el pueblo de Socoroma. Invitado por el "fabriquero" (nombre que se da al encargado de administrar los edificios y objetos del culto don Pedro Humire, y otros vecinos caracterizados del lugar estuve en la iglesia parroquial. Fuera de las personas referidas me acompañaron en esa excursión don Mauricio Reynaud, subdelegado entónces de la localidad y el Prefecto de Policía de Arica, don Belisario Verga-

ra. Como notaran mis invitantes que yo observaba con atención de aficionado los objetos antiguos guardados en el recinto, me llevaron á conocer un templo medio destruido y abandonado que existe bajo la advocación de Santa Lucía. Examiné allí con curiosidad algunos cuadros viejos, descascarados por la acción del tiempo y el descuido. Penetré después á una pieza contigua á la iglesia en donde se veía un verdadero hacinamiento de objetos diversos, en deplorable estado, y retirados por inservibles para el servicio religioso. En un rincón yacía un rollo de tela, envuelta en una caña quebrada y ad herida á ella por una de sus extremidades con amarras de cordel; era una imágen de virgen, muy borrada y rota en varias partes. Elojié el mérito que, á mi entender, tenia el cuadro; y mis acompañantes, don Pedro Humire y los demas vecinos me rogaron que lo llevase como recuerdo. Rechacé el obsequio manifestándoles francamente que yo creía que la tela era de algun mérito artístico realzado por su antigüedad. Insistieron ellos, observándome que para los fieles del pueblo no tenía valor alguno, como lo probaba el hecho del sitio en que se hallaba, y que concluiría por destruirse y desaparecer. Acepté entónces, á condición de que en retorno recibiera la iglesia parroquial de Socoroma una imágen nueva de su patrona, la Virgen del Rosario, que yo adquiriría en Tacna. Así quedó convenido.

De regreso de mi visita departamental compré y remití con el guardian 2o. de la Policía de Arica, Victor Calderón, la mejor imágen que hallé en venta y un cheque por cien pesos, á la órden del señor Humire destinados por el gobierno para reparaciones de la iglesia parroquial de Socoroma. Guardo en mi poder los documentos justificativos de estos hechos y pueden tambien declarar sobre su veracidad las personas que han intervenido ó tenido de ellos conocimiento.

El cuadro obtenido así por mí, está y ha estado en lugar visible de mi escritorio; y en repetidas veces he referido á mis visitantes, entre los cuales debo mencionar al cura y vicario don J. Vitaliano Berroa, al señor Juez Letrado don Carlos E. Ibañez y á muchos otros distinguidos caballeros de Arica, la historia de esa adquisición. Sobre este último particular recuerdo que el señor Berroa, despues de oír mi relación. estuvo discutiendo sobre cual sería la advocación de esa imágen y opinó que parecía la Virgen de Guadalupe.

El viernes 26 del mes próximo pasado el señor Juez Letrado del departamento, don Carlos E. Ibañez me informó que el presbítero don J. Vitaliano Berroa se habia presentado al Juzgado para “sondear su estado de ánimo“, á fin de formalizar querrela en mi contra por haber sustraído dos imágenes de una iglesia de Socoroma, una de las cuales tenia en mi poder y otra en el suyo el doctor don Vicente Dagnino, obsequiada por mi. Hice al señor Ibañez la relación que acabo de esponer á VS. recordándole que anteriormente en mi casa le habia mostrado la tela y contándole la forma de su adquisición. Despues, reprimiendo la justa indignación que la conducta del señor Berroa me causaba, y no queriendo que se molestara ai “fabriquero“ que me la habia obsequiado, espresé al señor Ibañez que lo autorizaba para decir á mi ofensor que el cuadro quedaba á su disposición.

Mas poco después reflexioné que mi asentimiento á la devolución se interpretaria y divulgaría como prueba de que yo reconocía haber adquirido abusivamente, por lo ménos, la prenda reclamada, y entonces manifesté al señor Juez que revocaba mi propósito y que considerándome lejítimo dueño, lo hiciera así saber al señor Berroa, como asi mismo que ignoraba la forma en que habia obtenido el doctor don Vicente Dagnino el otro cuadro que se supone está en su poder.

El 30 del pasado el sacristán de la Iglesia parroquial de Arica me entregó una nota del cura señor Berroa, fechada el 25 del mismo mes, en que reclama la devolución de dos cuadros que yo mandé retirar de la Iglesia de Santa Lucia, uno de los cuales ha sido obsequiado á una persona distinguida de Tacna. Mi respuesta está consignada en la nota que en copia acompaño.

La imputación que se me hace de haber hurtado, que este es el nombre jurídico que conviene al hecho de apropiarse de bienes muebles ajenos, sin violencia, intimidación, ni fuerza, es demasiado grave para que pueda desentenderme, relegando la ofensa al perdón y al calumniador al desprecio.

Mas inescusable seria aun mi silencio, si se piensa que son circunstancias agravantes del delito, prevalerse el culpable de su carácter público y delinquir en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República.

Estas consideraciones, como el deber que tengo de guardar limpia mi honra de funcionario y mi reputación de hombre de bien, me obligan á llevar mi quere-

lla ante la justicia y perseguir la reparación del agravio y el castigo del delincuente. Yo confío en que US. sabrá ampararme, prestándome la defensa que la ley ha puesto en sus manos.

Junto con esta nota van las comunicaciones cambiadas entre el señor Berroa y yo; y si para su mejor ilustración cree US. necesario nuevos datos ó antecedentes me ofrezco desde luego á suministrarlos.

Dios guarde á US.—LUIS ARTEAGA—Señor Promotor Fiscal don Próspero Garcia.

Las comunicaciones á que se refiere este oficio son las siguientes:

EL OFICIO DEL CURA

Arica. 25 de Junio de 1908.

Señor Gobernador:

En mi última visita á la parroquia de Belén, he sabido que usted ha mandado retirar de la Iglesia de Santa Lucía, del pueblo de Socoroma—dependiente de esta vicaría—dos lienzos de mérito por su pintura y antigüedad.

Como tengo la obligación de velar y cuidar por la conservación de todos los objetos sagrados que pertenecen á las iglesias de mi cargo, me dirijo á usted suplicándole se digne ordenar me sean devueltos dichos lienzos para reponerlos en el lugar conveniente.

Tengo conocimiento que uno de esos cuadros ha sido obsequiado á una persona distinguida residente en Tacna.

Dios guarde á Ud. —J. VITALIANO BERROA.

EL OFICIO DEL GOBERNADOR

Arica, Junio 30 de 1908

Señor Cura:

Si algo pudiera causarme sorpresa, aun dentro del plan de descrédito urdido contra las autoridades de la provincia, sería la nota de usted fechada el 25 y que solo he recibido hoy.

Dice usted en ella, que en su última visita á la parroquia de Belén ha sabido que yo mandé retirar de la Iglesia de Santa Lucía del pueblo de Socoroma, dos lienzos de mérito por su pintura y antigüedad, uno de los cuales ha sido obsequiado, según usted, á una persona distinguida residente en Tacna, y el otro pudo usted añadir, que guardo yo en mi casa particular.

Concluye usted pidiéndome que ordene le sean devuel

tos esos lienzos para reponerlos en el lugar conveniente.

Ignoro cómo habrá llegado á poder del vecino de Tacna aludido por usted uno de los cuadros de su referencia. Del otro sabe usted perfectamente, desde hace *dos años*, que está en mi casa, por haberlo visto usted en ella; y sabe del mismo modo cómo lo adquirí, por habérselo dicho yo mismo. Casi no habrá vecino de Arica que no sepa á ese respecto tanto como usted, porque he hablado de su procedencia y de su adquisición con todos los que me han visitado.

Dado el carácter que usted inviste que debe hacerlo ajeno á toda perfidia, no podía yo esperar que, simulando ignorancia anterior, viniese á decirme, que solamente ahora ha sabido que falta ese cuadro de la Iglesia de Socoroma, y, lo que es mas grave, que se atreva á afirmar que yo lo mandé retirar de allí como Gobernador del Departamento.

De esta imputación calumniosa tendrá usted que responder ante la justicia, y ya, para ese efecto, he adoptado las medidas convenientes. Por lo tanto solo me resta decirle, que no recibiré ninguna otra comunicación de usted relativa á este asunto, á que no sé con qué propósitos. quiere usted dar indebidamente carácter oficial, único en el cual corresponderé en adelante con usted y eso cuando sea indispensable.—Dios guarde á usted.—*Luís Arteaga.*

La I. Corte mandó pasar la querrella al Ministro de turno para que la tramitara y resolviera en conformidad á lo dispuesto en el artículo 15 del Código de Procedimiento Penal.

Se citó á comparendo al querellante y querellado y no habiendo llegado á un arreglo se tomó confesión al inculgado el cual dijo: que su apellido materno era Bernedo, tenía treinta cuatro y años, reá nacido en la diócesis de Arequipa, que era suya la nota trascrita dirigida al Gobernador con fecha 25 de Junio último y que solo se la mandó el 30 del mismo mes; que el día 26 estuvo en la sala del Juzgado á manifestar al señor Ibañez que á iba hacer denuncia por la sustracción de los dos cuadros á que se refiere en la denuncia: que éste se le ofreció para hablar con el Gobernador y al día siguiente le comunicó que el señor Arteaga le había dicho que la imágen que tenía en su poder le pertenecía legítimamente, que la parroquia de Belén donde está la Iglesia de Socoroma, hace mas de año y medio que está á su cargo y en todo ese tiempo la ha visitado dos veces; una en el mes de A-

bril del año pasado y otra en el mes de Mayo último; que en el viage que hizo en el año 1907 no visitó la Iglesia de Socoroma, siendo invitado en el mes de mayo último á visitar esta iglesia por el fabriquero Humire el cual le dió noticia del hecho que ha motivado la denuncia y reclamo del Gobernador, en presencia de Victor Romero y otros; que hace mas ó menos cuatro ó cinco meses supo de oidas en la estación de los ferro carriles que el Prefecto de policía de Arica le mandaba al doctor Dagnino un cuadro de Socoroma, sirviéndole esto de base para hacer averiguaciones y llegar á descubrir la pérdida de las dos imágenes á que se ha referido, y que es amigo del señor Arteaga desde que está de Gobernador y ha visitado muchas veces su casa, pero no tiene sino un recuerdo muy vago de haber visto en su escritorio la imagen aludida.

En el mismo comparendo se recibió la causa á prueba y en dos sesiones se examinó á los testigos en presencia de las partes.

Testigos del querellante:

Mauricio Reynaud, declara haber acompañado como subdelegado de Putre, con el Prefecto de Policía de Arica al Gobernador don Luis Arteaga, que visitaba el departamento, y llegó al pueblo de Socoroma el 19 de Octubre de 1906; que en este pueblo, además de la iglesia parroquial, existe otra en estado ruinoso llamada Santa Lucía, la cual estaba abandonada por arruinada de 25 á 26 años sin ejercerse en ella ninguna función religiosa y un cuarto contiguo al costado izquierdo de dicha iglesia donde se encontraban depositados objetos por su deterioro y uso antiquísimo, ya no se dedicaban al culto; que buscando en este cuarto algún trozo de moldura antigua que mostrar al Gobernador, se recojió de un rincón una imagen antigua, bastante borrada y deteriorada, enrollada en una caña, que habiendo manifestado el señor Gobernador, alguna admiración por la antigüedad del objeto se la ofreció el fabriquero de la iglesia don Pedro Humire; pero aquel no se la aceptó á pesar de que se le afirmó que no tenía valor alguno como lo probaba el hecho de encontrarse en ese sitio, en tan mal estado; que ante la insistencia del señor Humire de que dicha tela no era objeto de culto sino algo abandonado é inservible, aceptó el señor Gobernador como un recuerdo de su visita á Socoroma y en trueque de esa imagen ofreció la de la patrona de la iglesia parroquial que sirviera para el culto.

Una declaración análoga á la anterior de Reynaud dan los testigos Pedro Humire, Felix Carrasco y Belisario Vergara.

Contra interrogados los testigos á petición del señor Berroa sobre si la Iglesia de Socoroma tenía un candado con llave, declararon que la puerta de dicha iglesia estaba amarrada con un cordelito, y el señor Humire espresó que “tenía efectivamente un candadito con llave que se abre con cualquier fierrecito ó palito y que ese candadito era provisional”.

Contra interrogados los mismos testigos á petición del señor Berroa sobre sí habían sido dos ó uno los cuadros obsequiados al señor Gobernador estuvieron contestes en que había sido uno solamente el cual consistía entonces en una tela arrollada á una caña y es la que tienen á la vista.

Contra interrogado Humire por el mismo señor Berroa sobre qué se había hecho una imagen de Cristo que había en el mismo lugar, contestó que se la había dado, meses después, al señor Vergara, cuya imagen era de su propiedad y la tenía guardada en la iglesia.

Vergara reconoce la efectividad de esta afirmación y el testigo Maldonado agrega que él había recibido la imagen de Humire y se le había remitido al señor Vergara.

Al testigo José del C. Maldonado le consta que el señor Arteaga le mandó la imagen del Rosario al señor Humire porque él, como subdelegado de Putre, fué quien se la llevó, y le entregó también una carta conteniendo un cheque por cien pesos que el señor Gobernador enviaba á nombre del Gobierno á Humire para reparaciones en el jardín y la iglesia parroquial.

Esto le consta también á Victor Calderón por haber sido quien llevó la imagen y carta al subdelegado; al testigo Vergara que fué quien la despachó y á Felix Carrasco, vecino de Socoroma.

En la sesión de prueba de 21 de Julio de 1908 se interrogó á los testigos Emiliano Herrera, Victor Romero Aguirre y Serafin Humire presentados por el señor Berroa, al tenor de las siguientes preguntas formuladas por el querellado.

1o “Digan si es cierto que don Pedro Humire informó al cura de Arica que el Gobernador, cuando hizo la visita á Socoroma en compañía del Prefecto de Policía, don Belisario Vergara, había retirado dos cuadros al óleo, que pertenecían á la Iglesia de Santa Lucía de dicho pueblo”.

Don Emiliano Herrera niega que sea verdad lo espuesto en la pregunta y agrega que lo dicho por Humire fué que él (Humire) había obsequiado al Gobernador una imagen la cual dice el testigo, no estaba precisamente en una iglesia sino en un "rancho" no dedicado al culto y que hace cerca de treinta años que estaba abandonado; que al oír el señor Berroa lo dicho por Humire contestó "que él ya sabía de tal obsequio" y finalmente que antes de llegar á la iglesia le había manifestando el señor Berroa que él había visto en Arica un cuadro de alguna importancia de la Iglesia, obsequiado por don Pedro Humire.

Don Victor Romero dá una declaración análoga á la anterior; pero no oyó lo que le dijo el Cura en particular á Humire.

Don Serafin Humire no oyó lo que espresa la pregunta, tiene 33 años, es vecino del pueblo y nunca ha visto que en la iglesia espresada haya tenido lugar función religiosa de ninguna especie.

Interrogado el testigo á petición del señor Arteaga "sobre si había oído al señor Berroa decirle á don Emiliano Herrera, antes de entrar á la iglesia que él había visto en Arica un cuadro de la Iglesia obsequiado por don Pedro Humire al Gobernador" contestó afirmativamente asegurando haberle oído.

2o "Digan si es cierto que el mismo Humire espuso que el señor Gobernador le aseguró que en su casa se les daría culto y estarían mas honrados".

"Los tres testigos estuvieron contestes en que no era efectiva la pregunta".

3o Digan si es cierto que Humire manifestó que uno de los cuadros representaba un Cristo".

La tercera pregunta fué también negada por los testigos.

4o "Digan si oyeron decir á Humire que el señor Gobernador le había remitido un cuadro de Virgen y una cantidad de dinero, después que regresó á Arica".

Dice Herrera «que oyó al señor Humire decir que el señor Gobernador le había remitido cien pesos para reparaciones de la Iglesia en que se ejerce el culto católico en el pueblo de Socoroma. También le oyó decir que el señor Arteaga le había mandado un cuadro de Virgen por el obsequio que él le había hecho de la imagen á que aludió anteriormente.»

El señor Humire dió una declaración análoga á la anterior y el señor Romero dice haber oído únicamente lo relativo á la imagen.

Los testigos Herrera y Humire estuvieron confesados en que la conversación de don Pedro Humire sobre los cien pesos para reparaciones de la Iglesia mandados por el Gobernador no tenía relación ninguna con el obsequio de la imagen que el señor Humire había hecho al señor Arteaga.

El señor Romero nada sabe sobre el envío del dinero.

Los tres testigos que anteceden presentados por el señor Berroa declararon en su presencia lo espresado al tenor de las cuatro preguntas formuladas por escrito por el mismo.

En la sesión de prueba de 14 de Julio las partes nombraron peritos que valorizaran en dinero la imagen obsequiada al señor Arteaga y el perito de éste lo tasó en treinta pesos, el del querellado en doscientos pesos y el tercer perito en discordia en cuarenta pesos.

Como el señor Berroa ha imputado al señor Arteaga haber retirado dos lienzos de la iglesia de Socoroma y ha reconocido que uno de esos lienzos es el que se halla en poder del Prefecto Vergara, que representa á Cristo Crucificado, en el comparendo de 31 de Julio se convino en tasarlo nombrándose un perito por cada parte. El del acusador tasó en veinte pesos, el del querellado en trescientos pesos oro y el tercero en veinte pesos.

En el comparendo de 14 del corriente celebrado con asistencia de las partes y peritos, el del querellante aceptó la tasación del tercer perito en discordia de los dos cuadros expresados; y el del señor Berroa aumentó en cien pesos mas el valor que le había puesto á la imagen de Virgen en su informe. (1)

A petición del señor Promotor Fiscal se mandó tener á la vista, al tiempo de fallar esta causa, el expediente seguido por el señor Berroa contra el señor Gobernador don Luis Arteaga, sobre sustracción de unos cuadros al óleo de la iglesia de Socoroma.

Las partes alegaron por escrito lo conveniente á su derecho y se les citó para oír sentencia.

(1) Véase en el apéndice el texto de los informes evacuados por mi perito, el respetable caballero chileno don Javier Larraín Aldunate.

Yo había propuesto al principio por perito al artista ecuatoriano don Juan Manuel Anda, y como el Promotor Fiscal observase no conocerlo, propuse al Sr. Larraín, que me fué aceptado.

El perito del Sr. Gobernador, don Recaredo Baeza O., estimó la tela de la Virgen en treinta pesos, cobrando cien de honorario; y la del Cristo tasó en veinte pesos, cobrando cincuenta de honorario.

Considerando:

1° Que don Vitaliano Berroa, cura y vicario de Arica, imputó al Gobernador del mismo departamento, don Luis Arteaga, "haber mandado retirar de la Iglesia de Santa Lucía del pueblo de Socoroma, dos lienzos de mérito por su pintura y antigüedad" y la imputación de este hecho importa atribuirle que ha cometido el delito de hurto perseguible de oficio;

2° Que esta afirmación hecha por escrito después en la respuesta dada por el Gobernador por intermedio del Juez de Letras señor Ibañez, de que la imagen que tenía en su poder la había adquirido legítimamente, reviste mayor gravedad y malicia, sobre todo si se toma en consideración el carácter de representante del Presidente de la República que inviste el Gobernador y las contradicciones en que ha incurrido ya suponiendo que el hecho lo supo por don Pedro Humire sin averiguarlo, ya que lo averiguó él por haberlo oído en la estación de los ferrocarriles 4 ó 5 meses antes que el Prefecto de Policía mandaba al doctor Dagnino un cuadro de Socoroma; ó ya afirmando que recuerda vagamente haber visto mucho antes la imagen en casa del señor Arteaga y haber conversado con él sobre su procedencia;

3° Que si á alguna duda pudiera prestarse la imputación hecha al Gobernador don Luis Arteaga de haber mandado retirar los dos lienzos de la Iglesia expresada, en el sentido de si esta afirmación importa ó no atribuirle el delito de hurto, ella desaparece del todo si se considera que dos días después el mismo señor Berroa denunciaba ese hecho á la justicia como un delito perpetrado por el Gobernador, pidiendo se instruyese sumario y declarando el 12 del corriente sobre el mismo punto á fs. 15 que al hacer la denuncia fué su propósito que la autoridad judicial siguiera de oficio el proceso y lo tramitara con arreglo á la ley absolviendo ó condenando al Gobernador señor Arteaga;

4° Que según lo anteriormente espuesto resulta probada de una manera clara é incontrovertible que el señor Berroa ha imputado al señor Arteaga en el documento transcrito al principio, la perpetración del delito de hurto y esta afirmación, si es falsa, constituye una calumnia en conformidad á lo dispuesto en el artículo 412 del Código Penal;

5° Que para apreciar mejor la falsedad del hecho conviene recordar que al Gobernador se atribuye ha-

ber mandado retirar dos lienzos, que si bien no se determinan en el escrito calumnioso, posteriormente ha reconocido espresamente el señor Berroa que la imputación se reflere á una imagen de Virgen que posee el señor Arteaga y á otra de Cristo que tiene don Belisario Vergara;

6° Que se halla fehacientemente acreditado por varios testigos presenciales que el Gobernador don Luis Arteaga no mandó retirar de la Iglesia de Santa Lucía de Socoroma la imagen aludida sino que le fué obsequiada por el fabriquero de dicha iglesia don Pedro Humire y por no ser dicha tela objeto de culto, sino algo abandonado é inservible;

7° Que dan mayor fuerza á esta afirmación los siguientes hechos en que se hallan contestes los testigos que dicha Iglesia de Socoroma hace mas de veinticinco años que se halla en ruinas sin celebrarse en ella ninguna función religiosa, que la espresada tela fué recojida como objeto inútil de un cuarto contiguo, bastante borrada y deteriorada, enrrollada en una caña y que el Gobernador la aceptó únicamente ante la insistencia del fabriquero y testigos presentes de que era inservible para el culto, enviándole en cambio una imagen del Rosario, patrona del pueblo;

8° Que en lo referente á la imagen de Cristo la imputación hecha al Gobernador señor Arteaga de haberla mandado retirar de la referida iglesia es aun mas inverosímil y resaltante su falsedad porque no la ha tenido nunca el Gobernador y porque don Pedro Humire reconoce haberla mandado de regalo á don Belisario Vergara, como objeto heredado de sus padres, sin que esto tenga relación ninguna con la visita del señor Arteaga á Socoroma, que había sido mucho antes;

9° Que esta declaración de Humire la confirma el testigo José del C. Maldonado que dice haber sido quien recibió la imagen de aquel y la remitió al señor Vergara;

10° Que don Vitaliano Berroa, pretendiendo sin duda escusar en parte la gravedad de su delito, presentó tres testigos para acreditar que don Pedro Humire le había dicho que el Gobernador cuando estuvo de visita en Socoroma había retirado dos cuadros al óleo de la Iglesia Santa Lucía de dicho pueblo; pero tanto el señor Humire como los demás testigos negaron en presencia del señor Berroa que fuera verdad lo afirmado por éste;

11° Que establecida en forma que no deja lugar á dudas la falsedad del hecho delictuoso atribuído al Gobernador don Luis Arteaga por el Cura y Vicario de Arica don Vitaliano Berroa, hay que calificar ahora la gravedad de la calumnia para establecer la pena que corresponde al delincuente;

12° Que esta gravedad la determina el Código, tomando en consideración: 1o. Si la calumnia ha sido propagada por escrito y con publicidad; 2o. Si el hecho imputado es crimen ó simple delito;

13° Que según lo dispuesto en el arto. 422 del Código Penal la calumnia no ha sido hecha por escrito y con publicidad, así es que para clasificarla, habrá que atender únicamente al segundo punto, esto es, si el hecho imputado es crimen ó simple delito, y para hacer esta determinación hay que apreciar previamente el valor de las dos telas aludidas;

14o Que hallándose en desacuerdo los peritos, el valor de las dos telas puede estimarse conjuntamente con arreglo al artículo 501 del Código de Procedimiento Penal, en sesenta pesos, lo que permite calificar como simple delito el hecho punible imputado al Gobernador en conformidad á lo que disponen los artículos 446 número 2o y 21 del Código Penal.

15° Que en vista de lo espuesto en los dos fundamentos que anteceden, don Vitaliano Berroa debe ser castigado con las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de ciento á trescientos pesos en cumplimiento de lo que establece el artículo 414 número 2 del Código Penal.

Por tanto y visto lo que disponen los artículos 484, 437, 509 y 532 del Código de Procedimiento Penal, y 61 número 4o y 67 del Código Penal, condeno al cura y Vicario de Arica, don Vitaliano Berroa, á cien días de reclusión y á pagar trescientos pesos de multa á beneficio municipal dentro de cinco días, con costas. Anótese—GUSTAVO SEPÚLVEDA—*Jovino Troncoso*—secretario.



Escrito de expresión de agravios

I. C.

J. Vitaliano Berroa, Cura y Vicario de Arica, en los autos promovidos por requerimiento de don Luis Arteaga, Gobernador del departamento de Arica, sobre calumnia, á U. S. I. digo: que se ha de servir revocar la sentencia apelada y desechar la querrella porque así lo exigen la justicia y la ley.

Como me reservo el derecho de alegar de palabra en la vista de la causa voy á procurar ser breve en esta expresión de agravios.

En el 1o considerando de la sentencia apelada se establece que he imputado al Gobernador de Arica el delito de hurto al pedirle en el Oficio de fs. 3, que ordenara devolver dos lienzos que había sabido que el indicado Gobernador mandó retirar de la Iglesia de Santa Lucía de Socoroma; pero es completamente inexacta la imputación que se me atribuye.

En mi citado Oficio me he limitado á consignar un hecho; y ese hecho es tan real y verdadero que el mismo Gobernador lo confiesa en su requisitoria de fs. 1, en su carta de fs. 4; y todos los testigos presentados por el querellante lo afirman en sus declaraciones.

No cabe duda alguna pues, que el señor Gobernador de Arica mandó retirar uno ó dos cuadros de la Iglesia de Santa Lucía.

¿Por qué los mandó retirar? Esto es lo que yo no digo, lo que el Gobernador debió explicar á fin de que pudiera quedarse con los cuadros si la explicación era satisfactoria ó los devolviera en caso contrario.

En el 2o considerando de la sentencia se atribuye malicia á la afirmación contenida en mi citado Oficio de fs. 3, porque se quiere establecer que antes de mi visita á Socoroma tuve conocimiento de que en poder del señor Gobernador existía uno de los cuadros; pero la verdad es que ni yo ni nadie alcanzará á comprender cómo resulta maliciosa la indicación de un hecho verdadero, por que se tenga conocimiento más ó menos anticipado de él.

En el considerando 3o se establece que el haber denunciado á la justicia la desaparición de los cuadros de la Iglesia de Socoroma, disipa toda duda sobre el

propósito que se me atribuye de haber imputado al Gobernador el delito de hurto; pero en ésta vez vuelvo a incurrirse en grave error al apreciar mis actos.

En vista de la contestación que el señor Gobernador del departamento dió al atento Oficio en que le pedí la devolución de los cuadros, me encontré en esta situación: ó dejaba perder esos lienzos sagrados ó me dirigía á la justicia para que ordenara su devolución.

No podía hacer lo primero, porque en tal caso faltaba á mis deberes como sacerdote y como administrador de los bienes de la Iglesia que se me había confiado.

Tuve pues que optar por el segundo extremo, porque á ello me obligaba el cumplimiento del deber.

En este considerando 3o se toma en cuenta una declaración que dice corre á fs. 18 del expediente iniciado sobre la desaparición de los cuadros de la Iglesia de Socoroma, y se anota que al hacer la denuncia que sirvió de base á ese expediente, mi propósito fué que se absolviera ó condenara al Gobernador señor Arteaga; lamento en verdad mi poca versación en asuntos judiciales y lamento también que no hubiera sido yo el que redactara el acta de la citada declaración. A causa de lo primero no he podido apreciar á tiempo que las actuaciones de uno y otro expediente habían de ser tales que pudiera atribuírseme un propósito que no he tenido. A causa de lo segundo, aparezco concretando contra el señor Gobernador, el resultado de un proceso en que denunciaba la desaparición de unos cuadros, y de cuyo hecho podía resultar responsable, ya el que los tenía en su poder, si no explicaba satisfactoriamente su adquisición, ya la persona que se los entregó á aquel.

La claridad con que el Ministro sentenciador vé en el considerando 4o. la imputación del delito de hurto, no resulta ni remotamente de los antecedentes que vengo analizando.

Estableciéndose en la sentencia que el hecho de mandar retirar los cuadros de la Iglesia de Socoroma importa el delito de hurto, se concreta el Ministro sentenciador en los considerandos 6o. y 7o. de la sentencia á demostrar que en su concepto el señor Gobernador no ha cometido tal delito y esta demostración se hace de una manera muy orijinal.

En el considerando 6o. se dice que el Gobernador no mandó retirar el cuadro de la Iglesia, porque ese cuadro fué obsequiado por el fabriquero don Pedro

Humire; según esto si mañana me presento á la casa del Ministro sentenciador y aplaudo delante de su mayordomo uno de los objetos que tenga en ella y el mayordomo me lo obsequia, yo me lo llevo ó lo mando llevar á mi casa, he practicado la cosa más santa y legítima del mundo, he adquirido la propiedad de ese objeto, no obstante de que sabía de que quien me lo obsequiaba no era su dueño, sino un simple sirviente encargado de cuidarlo y que no podía tener autorización del dueño para disponer de tal objeto.....

¿Es posible que administrando justicia se sostengan estos absurdos que el simple sentido común rechaza?

Si en lugar de haberse fijado el Gobernador en el mérito artístico de los cuadros, hubiera aplaudido el mérito artístico de un cáliz y el fabriquero se hubiera empeñado en obsequiarlo al visitante de la Iglesia, ¿se sostendría también que esa alhaja estaba bien adquirida y que el visitante podía llevársela legítimamente?

En uno y en otro caso el hecho es el mismo; el mayor ó menor valor del objeto no hace variar la naturaleza del acto.

Pero se agrega en el considerando 7o. que la Iglesia de Socoroma estaba en ruinas, que el cuadro fué recogido como objeto inútil y se aceptó el obsequio por que el fabriquero sostuvo que el cuadro no servía para el culto.

Quiero suponer la verdad de todos estos hechos; con ellos no se justifica en lo menor la ilegitimidad del acto que se practicaba.

Ni el Gobernador del departamento de Arica, ni el Ministro sentenciador, pueden ignorar que los cuadros pertenecientes á una Iglesia, y mas aún, si representan imágenes destinadas al culto, son bienes sagrados, que están fuera del comercio de los hombres y que por lo tanto no pueden ser objeto de ventas, donaciones ó regalos, ni por cura ó administrador de dichos bienes, ni mucho menos por un simple fabriquero ó portero, cuyas atribuciones se limitaban al aseo y cuidado de los bienes de la Iglesia.

Que hiciera muchos años que en la Iglesia de Santa Lucía de Socoroma no se celebraban los oficios divinos, no quiere decir que ese templo hubiera perdido su caracter de sagrado ni que dejaran de ser sagrados los objetos del culto guardados en él y en los departamentos anexos.

Que el cuadro que conserva el Gobernador de Arica, fue-

ra viejo, roto y enrollado en una caña, no le hace perder el caracter de bien de la Iglesia y objeto del culto divino.

Sin embargo se ocurre preguntar ¿porqué el señor Gobernador se fijaría en un cuadro tan inútil, tan deteriorado y de tan escaso valor material?

De las consideraciones anteriores se deducirá que el acto practicado por el Gobernador de Arica al aceptar el obsequio de un objeto que no podia obsequiarse, obsequio hecho por quien no es dueño ni representa al dueño, ¿constituye una acción punible? Lo ignoro.

La honorabilidad que me complazco en reconocer en el señor Arteaga, lo pone á cubierto de toda sospecha, pero las acciones humanas tienen su calificativo legal, y el Juez debe aplicarles ese calificativo, sin tener en vista otra cosa que el hecho y la ley.

No cabela la pena de tomar en cuenta los demás considerandos de la sentencia, que solo se limitan á sacar consecuencias de los fundamentos erróneos é ilegales de los considerandos que acabo de examinar.

Según la querrela de fojas 5, la supuesta calumnia está contenida en el Oficio de fojas 3; pero ese Oficio es un documento oficial, porque está dirigido por mí en mi caracter de Cura y Vicario de Arica; y por consiguiente, suponiendo sin aceptarlo, que el citado Oficio contenga una imputación calumniosa, él no dá derecho para acusarme criminalmente en conformidad á lo prescrito en el artículo 427 del Código Penal.

Pero en la sentencia también se hace mérito del proceso iniciado en virtud de mi denuncia; y aún cuando el Ministro sentenciador no ha tenido derecho para sacar la supuesta calumnia de un documento del que no se hizo mérito en la querrela; ese documento tampoco sirve de base ni para seguir un juicio de calumnia ni menos para fundar una sentencia condenatoria; y digo ésto por que supongo que debe guardarse y respetarse lo prescrito en el inciso 2º. artículo 426 del Código Penal y artículos 117 y 620 del Código de Procedimiento Penal.

Antes de terminar, quiero llamar la atención del Superior Tribunal sobre ciertas irregularidades que se notan en este expediente.

El artículo 226 del Código de Procedimiento Penal, manda que el Juez examine los testigos separada y secretamente; y aún cuando esta disposición de la ley se refiere á los testigos del sumario, es aplicable á los

testigos del plenario, sin otra modificación que la de la presencia de las partes, autorizada por el artículo 494 del citado Código.

Faltando así á estas prescripciones legales, el Ministro comisionado hacía comparecer á la vez á todos los testigos que se presentaban á cada audiencia; sin duda por casualidad se interrogaba al más avisado de esos testigos y por ésto no es de extrañar la uniformidad de todas las declaraciones.

Mi situación en el presente juicio ha sido desventajosa, no solo porque mi contrario es la primera autoridad del departamento, lo que indudablemente influye de una manera poderosa en el ánimo de los testigos, sino también por que el Ministro encargado olvidó las precauciones que el buen sentido y la ley prescriben para alcanzar la verdad é imparcialidad de las declaraciones.

Entre los testigos cuyas declaraciones sirven de fundamento á la sentencia se encuentran el Prefecto de Policía de Arica y el Subdelegado de Putre, que á más de ser dependientes del querellante, el primero tiene interés directo en esta causa, por resultar que conserva en su poder uno de los cuadros desaparecidos de la Iglesia de Socoroma; ¿pero con qué objeto tacharlos? Esa tacha fundada en los números 7º. y 8º. del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, habría sido desechada como lo fué á fojas 18 solo porque hice una cita equivocada de la ley.

El 14 de Agosto, con el certificado de fojas 39 quedó terminado este juicio; pero las partes no fueron citadas para sentencia; era necesario que el querellante pudiera presentar todavía los escritos de fojas 40, 41, y 42:

Pero ésto no bastaba, también era necesario que el expediente fuera estudiado en Tacna, que aquí se redactara el alegato de fojas 44, y sólo cuando ese alegato se presentó, se cerró la puerta á todo debate con la citación de las partes para sentencia y por ésto se me mandó devolver el escrito que acompaño al presente.

He dicho que el alegato de fojas 44 se redactó en esta ciudad y de ello puede facilmente convencerse quien compare la escritura de ese escrito con el de requisitoria de fojas 1 y quien se fije en los dobleces que manifiestan los pliegos respectivos y que indican el envío por correo.

¿Cómo fué estudiado en Tacna el expediente para redactar el alegato de fojas 44? Lo ignoro.

Llamo la atención del Superior Tribunal sobre lo que declaran los testigos en la sesión de 14 de Julio respecto de la pregunta 4a. del interrogatorio de fojas 16 y 3a. del interrogatorio de fojas 22; las preguntas son idénticas en el fondo y las contestaciones son contradictorias.

El señor Vergara, que es Prefecto de la Policía del puerto de Arica y que solo una ó dos veces ha ido á Socoroma, dice á fojas 18 vta, que en la Iglesia de ese lugar solían los vecinos depositar imágenes y otros objetos.

El testigo Romero Aguirre declara á fojas 28 vta, que segun sus recuerdos hace más de 30 años que en la Iglesia de Santa Lucía no se dice misa; y sin embargo es público y notorio que el indicado testigo ha venido por primera vez á Arica ahora dos ó tres años.

La ley manda en el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal que los interrogatorios y contra-interrogatorios que presenten las partes se manden por el Juez ponerlos en conocimiento de las otras partes; sin embargo el interrogatorio de fojas 22 se presentó sorpresivamente en la misma sesión de prueba y el Ministro encargado en vez de rechazarlo de plano, se limitó á interrogarme si consentía en que los testigos se examinaran por ese nuevo interrogatorio.

El artículo 232 del Código de Procedimiento Penal dispone que los testigos sean interrogados de viva voz; y sin embargo al testigo Emiliano Herrera se le permitió presentar su declaración escrita, segun consta á fojas 37 y el Ministro encargado tuvo la amabilidad, olvidando la ley citada, de hacer leer una carta del testigo y de permitirle que la ratificara á fojas 28.

La sentencia expedida por el Ministro señor Sepúlveda, no ha sido una novedad, todos la esperaban en esta provincia; pero también todos esperan que el Superior Tribunal, procediendo con la rectitud que le caracteriza y con el conocimiento que tiene de la ley y del derecho, revocará esa sentencia y desechará la querella.

En mérito de lo espuesto:

A. U. S. I. pido se sirva tener por presentado el escrito de espresión de agravios y resolver en definitiva como lo tengo pedido al principio de éste escrito.

J. Vitaliano Berroa.

Informe verbal pronunciado ante la I. Corte de Tacna por el Cura y Vicario de Arica don Juan Vitaliano Berroa, Doctor en Ciencias Políticas y Administrativas y Bachiller en Jurisprudencia.

ILUSTRISIMA CORTE:

Con la venia de US. I. pido que el Superior Tribunal se sirva revocar la sentencia pronunciada por el señor Ministro don Gustavo Sepúlveda y no dar lugar á la querella, á virtud de las razones que paso á exponer.

Confiado en la libertad de la defensa, no apetezco mas elocuencia que la de la verdad, ni mas fuerza de razonamiento, que la de la justicia.

INTRODUCCIÓN

La religión oficial de la República es la católica, apostólica y romana, defendida y amparada por los poderes públicos en todo el campo de la legislación nacional desde el artículo 4o. de la Carta Política, hasta las últimas disposiciones reglamentarias pertinentes. Sus funcionarios son conocidos en toda la gerarquía y entre ellos me cuento como cura y vicario de Arica, obligado--bajo la tutela de las leyes-- á defender la religión y conservar todos los bienes que pertenecen á la Iglesia.

Me habían informado que el señor Gobernador de Arica habia mandado retirar dos lienzos religiosos de la Iglesia de Socoroma, sometida á mi jurisdicción, y como suponía que ese hecho, no se ajustaba á la legislación y que no se habían cumplido los requisitos de derecho en la adquisición de bienes eclesiásticos, y teniendo en cuenta que con ello se perjudicaba la parroquia de mi cargo, intenté el medio legítimo y justo, que contempla el artículo 40 de la ley de Régimen Interior de 23 de Diciembre 1885, que dice:

Artículo 40. " Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores la persona ofendida ó perjudicada por actos y omisiones de estos funcionarios (Inten-

dentes, Gobernadores) podrá reclamar *por escrito* ante ellos mismos.”

ANTECEDENTES

La causa ó motivo fundamental de la querrela deducida en mi contra, ha sido el Oficio de 25 de Junio último, que dirijí al Gobernador, exponiendo mi reclamo, el que es del tenor siguiente:

Señor Gobernador:

En mi última visita á la parroquia de Belén, he sabido que usted ha mandado retirar de la Iglesia de Santa Lucía, del pueblo de Socoroma—dependiente de esta vicaría —dos lienzos de mérito por su pintura y antigüedad.

Como tengo la obligación de velar y cuidar por la conservación de todos los objetos sagrados que pertenecen á las iglesias de mi cargo, me dirijo á usted suplicándole se digne ordenar me sean devueltos dichos lienzos para reponerlos en el lugar conveniente.

Tengo conocimiento que uno de esos cuadros ha sido obsequiado á una persona distinguida residente en Tacna.

Dios guarde á Ud.—J. VITALIANO BERROA.

* *

En el oficio que acabo de leer, no hay una sola palabra ó concepto que importe una calumnia, ni siquiera una injuria para el Gobernador de Arica.

El criterio mas exigente, la disciplina mas estricta, el espíritu mas delicado y susceptible no podría sentirse afectado en lo menor, con el Oficio en referencia, ni el ojo mas prevenido, mas perspicaz y mas experto podría encontrar una palabra, un concepto, ni aún leyendo entre líneas, que importase falta de respeto ó de consideración al Gobernador de Arica.

Leyendo el Oficio de que me ocupo, se nota en su redacción, sencillez y suavidad, y el tono con que es dirigido, es mas bien suplicante, como la solicitud de un inferior á un superior, y no cual corresponde á la comunicación que va dirigida de una *autoridad* á otra *autoridad*, porque el acusado, como cura y vicario de Arica, es la *autoridad eclesiástica* que se dirige á la *autoridad civil*.

No se sabría cómo debería proceder una autoridad en sus relaciones con otra autoridad, y que reclama ciertas atribuciones ó derechos que cree tener, aunque sea equivocadamente, si por el hecho de consignar en

algun oficio, el derecho ó especie reclamada, se le estimase como una calumnia, siquiera como una injuria, dirigida á la persona á quien se envía la comunicación.

Esto, ciertamente, no solo entraría la iniciativa propia de las autoridades, sino que las dejaría espuestas á ser acusadas diariamente.

Llenos están los archivos de las oficinas públicas de los Oficios dirigidos por autoridades ó jefes de órdenes distintos á otras autoridades ó jefes, y en que reclaman especies ó materiales que se han mandado retirar, pasando sobre las atribuciones de la autoridad ó jefe á quien corresponden; y sin embargo á nadie se le ha ocurrido deducir querrela de calumnia en contra de la autoridad ó jefe que reclama.

Voy á citar un caso muy conocido y que es perfectamente gráfico.

Cuando la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Tacna, abandonó su asiento en Iquique, el Intendente de Tarapacá ocupó los edificios que antes tenía la Ilustrísima Corte, autorizado por el Ministro del Interior; sin embargo el señor Ministro de Justicia reclamó en términos enérgicos contra este procedimiento, empleando palabras y conceptos bastante duros para el Intendente de Tarapacá, y no obstante no fué acusado de calumnia el señor Ministro de Justicia, sino que se le dieron amplias esplicaciones y se aclararon los hechos.

* *

¿Qué he dicho en mi Oficio^{*} al Gobernador de Arica?

” En mi última visita á la parroquia de Belén, *he sabido que Ud. ha mandado retirar* de la Iglesia de Santa Lucía & & dos lienzos de mérito por su pintura y antigüedad.”

¿Qué hay de injurioso ó siquiera de irrespetuoso contra el Gobernador en este período?

He sabido, digo, bien ó mal informado, que Ud. señor Gobernador, ha mandado retirar dos lienzos & &

Que no fué cierto que el Gobernador mandó retirar los dos lienzos, que muy al contrario se los regalaron; pues entónces se dan las esplicaciones del caso entre autoridades, y se evita un escándalo judicial.

La frase que “Ud. ha mandado retirar de la Iglesia & & dos lienzos & & “ no significa nada, no puede aplicarse concretamente á la imputación de un delito, porque el señor Gobernador pudo mandar retirar los dos lienzos, sea para guardarlos, sea para retocarlos,

sea para evitar que se perdiesen, sea para entregarlos en la vicaría; en fin, pudo mandarlos retirar porque se creyó con atribuciones para ello, y á lo sumo importaría usar atribuciones ajenas.

Decir que la frase *ha mandado retirar*, importa la comisión del delito de hurto, es llevar tan lejos el raciocinio por deducción, que parece inverosímil cómo ha podido discurrirse en tal sentido.

No es así como se procede en la investigación de un delito, ni ley alguna autoriza para inventarlo por deducciones mas ó menos ingeniosas.

En su oportunidad demostraré que ni aun sobre esta base, con la novísima invención de raciocinar por deducciones tan originales como curiosas, puede derivarse de la frase referida, la imputación del delito de hurto

Mas adelante en el mismo ^{*} ^{*} Oficio digo al Gobernador: “Me dirijo á Ud, *suplicándole se digne ordenar me sean devueltos dichos lienzos para reponerlos en el lugar conveniente*”

En esta parte el tonó de mi Oficio es suplicante, y revela una sumisión notable.

Si existiera en la frase anterior “*ha mandado retirar*” cualquiera idea que importase falta de respeto, la súplica contenida al final del Oficio, borraría, en forma bien elocuente, la impresión primera, para dejar ese Oficio en el terreno que verdaderamente le corresponde.

De lo expuesto se deduce y queda palmariamente establecido, que el Oficio del 25 de Junio de 1908, es inocente en sí; ha sido dirigido al Gobernador cumpliendo una disposición clara de la ley de responsabilidades de los funcionarios públicos, no contiene ninguna palabra ni concepto injurioso, ni mucho menos calumnioso, y que así en su forma como en el fondo no puede servir de base ó fundamento para deducir querrela de calumnia en mi contra, como firmante de ese documento.

Llama la atención que en el Oficio dirigido por el Gobernador al Promotor Fiscal, se hable de *sustracción* de cuadros y del *delito de hurto*, palabras ó conceptos que no aparecen en mi Oficio, lo que revela el propósito de darse por ofendido y de suponer que yo he querido imputar un delito al Gobernador.

Nótese que las palabras *sustracción*, *delito*, *hurto*, etc. etc. solo aparecen en el Oficio del Gobernador y nó en el mío.

Si en seguida se compara el texto y tenor de mi Oficio con el texto y tenor del Oficio del Gobernador de fecha 30 de Junio de 1908, que me dirigió, podrá verse que el Gobernador es el que golpea fuerte y duro, llamándome *calumniador*, acusándome de *perfidia* y calificándome con otros términos injuriosos que no es del caso reproducir.

*
* *

Recibida la causa á prueba, el Gobernador ha pretendido probar que uno de los cuadros se lo obsequió el fabriquero Humire; y el otro fué obsequiado al Prefecto de Policía, compañero de viage del Gobernador, por el mismo Humire.

El Ilustrísimo Tribunal apreciará debidamente si el *fabriquero* Humire, está ó no facultado para regalar imágenes pertenecientes al culto divino.

Incidentalmente me voy á ocupar de este asunto, declarando que el obsequio á que se refiere el señor Arteaga, no es el modo legítimo para adquirir bienes de la Iglesia.

El Sr. Gobernador, persona instruída y autoridad ilustrada, no ha podido ignorar, que el dominio sobre las cosas eclesiásticas, se rige—como lo prescribe el Código Civil chileno—por el Derecho Canónico.

Ahora bien, el Derecho Canónico tratando de la enagenación de los bienes de la Iglesia, estatuye terminantemente, la declaración previa y legítimamente aprobada, de la *utilidad y necesidad* que pudiera haber, para que la respectiva Iglesia se deshaga de sus bienes propios. Todas las circunstancias y derechos para la enagenación deben ser aprobados y autorizados, no por un simple fabriquero, conserje ó sacristán, ni siquiera por el Cura de la parroquia, sino por el Obispo de la Diócesis en que se halla situada la iglesia que trata de enagenar sus bienes.

Quiero suponer, que el Sr. Arteaga, Gobernador del Departamento de Arica, haya sido sorprendido por el fabriquero Humire, al ofrecerle el obsequio de un objeto religioso del que no podía disponer arbitrariamente; pero desde el momento en que recibió mi Oficio, reclamándole me devolviera ese objeto, que pertenecía á la Iglesia de Socoroma, su deber era estudiar el asunto y una vez convencido de que no se habían cumplido los requisitos de ley, en la enagenación de los bienes eclesiásticos, devolver ese objeto llana y lisa-mente.

Este es asunto de mucha importancia, pero que sin embargo no atañe á la cuestión que se discute.

De la prueba rendida no aparece que yo haya imputado un *delito determinado* al Gobernador, y de mi confesión se desprende que mas bién procedí de buena fé, estimulado por las informaciones que recibiera y por el deseo de dar cuenta á mis superiores de todos los objetos pertenecientes al culto.

El mismo acusador don Próspero García no sabe qué *delito determinado* he podido imputar al Gobernador en mi citado Oficio. Esta es la causa porqué, ha debido hallarse perplajo, al dar cumplimiento á lo que prescribe el art. 457 del Código de Procedimiento Penal en su parte última, de que la acusación debe “concluir calificando con *toda claridad*, cuáles son los delitos que los hechos referidos constituyen, y la pena que debe imponerse á cada uno de los reos en conformidad á la ley”, y por esto mismo se expresa de este modo: “Como consta de los documentos acompañados, el Pbro. don J. Vitaliano Berroa, ha imputado al Sr. Gobernador del Departamento don Luis Arteaga, la perpetración de *delitos falsos*” --así en plural—

El señor Promotor Fiscal cree, pues, que no solo es *uno* el delito que yo he imputado, sino *varios* delitos sin precisar cuales sean ellos y sin *determinarlos*, como lo exige la definición de calumnia, que da el Código Penal

* *

Con estos antecedentes voy á hacer la crítica del fallo pronunciado por el Ministro don Gustavo Sepúlveda

CRÍTICA DEL FALLO

I

Dice el considerando primero de la sentencia apelada:

1.º. *Que don Vitaliano Berroa, Cura y Vicario de Arica, imputó al Gobernador del mismo departamento, don Luis Arteaga, haber mandado retirar de la Iglesia de Santa Lucía del pueblo de Socoroma, dos lienzos de mérito por su pintura y antigüedad y la imputación de este hecho importa atribuirle que cometió el delito de hurto perseguible de oficio.*

No es posible, ciertamente, concebir una aseveración más desprovista de fundamento que la contemplada en este considerando.

Contrario en lo absoluto á los hechos, ni siquiera guarda los principios más elementales de la lógica, no digo de la lógica científica, sino de la lógica natural, que el vulgo llama buen sentido.

Dice el Señor Ministro, que el Cura *imputó* al Gobernador haber mandado retirar dos lienzos, y que la imputación de este hecho importa atribuirle que ha cometido el delito de hurto.

No hay ninguna razón para que el Sr. Ministro diga, porque se le ocurre, que la frase *ha mandado retirar dos lienzos* importa la comisión del delito de hurto, pues lo mismo, y racionando en la forma que lo hace el Sr. Ministro, podría importar usurpación de atribuciones, robo, engaño, sacrilegio, violación de domicilio, etc.

Con análogo racionio ai del Sr. Ministro sentenciador, y tal vez con más lógica, voy á probar que la frase *ha mando retirar dos lienzos*. importa la comisión del delito de *robo*. Si consideramos las circunstancias que se relacionan en autos, de que era el Gobernador del Departamento, acompañado del Jefe de la Policía del mismo, y quien sabe también de uno ó dos guardianes y del Subdelegado del lugar, los que se presentaron ante un habitante humilde y tímido de esas serranías, es natural suponer, que en la adquisición del lienzo, hubo violencia en la persona, y de consiguiente el delito de robo y no hurto.

Otro argumento voy á formular, con más lógica que el Sr. Ministro, de que esas palabras importan la comisión del delito de *engaño*. La secuela del juicio nos da á conocer que el Sr. Gobernador solo aceptó el obsequio, á trueque de que el fabriquero Humire recibiera una imagen del Rosario, y junto con ella, se le envió á Humire *cien* pesos, que aunque se afirma eran fondos fiscales, destinados á la Iglesia y jardines públicos de Socoroma, no se puede saber, porqué se mandó esa suma á una persona que no era autoridad administrativa. Esto supuesto, en el canje perfeccionado entre el Sr. Gobernador y el fabriquero hay engaño, porque una simple oleografía y cien pesos, no pueden ser el valor de un lienzo artístico y antiquísimo, que se guardaba en una Iglesia. I no se diga, que esa iglesia estaba abandonada, pues más de dos testigos afirman que tenía su mayordomo ó cuidante, y que tenía cerradura más ó menos segura, y que el lienzo, no por haberse encontrado enrollado en una caña, no servía para el culto, porque esa es la manera de conservar esas telas en la sierra, librándolas del polvo y del clima.

Como se ve, Il.º Sr., las palabras de mi oficio podrían importar los delitos de hurto, robo, engaño, y en fin, todos los delitos imaginables, escritos en el Código Penal y los que estén por escribirse.

No habiendo determinación del delito, no hay calumnia.

*
* *

Ahora si este considerando se examina jurídicamente resulta un absurdo que jamás ha sido escrito en fallo judicial alguno.

Voy á discurrir sobre el supuesto de que la frase *ha mandado retirar dos lienzos* pueda ser tomada como la imputación de un delito.

Es doloroso tener que aceptar una base falsa, un antecedente que no existe, pero es fuerza que nos coloquemos en esa situación para demostrar, como la luz meridiana, que ni aún sobre ese supuesto falso, aquella frase importa calumnia ó siquiera injuria.

La calumnia según el artículo 412 del Código Penal se define: “*Es calumnia la imputación de un delito determinado pero falso y que puede actualmente perseguirse de oficio*”.

El artículo 375 del Código Español define la calumnia del modo siguiente: “*Es calumnia la falsa imputación de un delito, de los que dan lugar á procedimiento de oficio*.”

Ahora bien, según el comentador chileno don Alejandro Fuenzalida, padre del abogado del mismo nombre, son cuatro los elementos de la calumnia: “1o. La imputación de un delito; 2o. Que este delito sea determinado; 3o Que sea falso; y 4o. Que pueda actualmente perseguirse de oficio”.

Continúa el mismo autor: “1307.—Imputar un delito es calificar á una persona de autora, cómplice ó encubridora de un *hecho clasificado de antemano como tal delito*. Se excluyen en consecuencia, las *imputaciones hiperbólicas*, las de hechos futuros, *las meras sospechas* y las imputaciones de hechos, que estando clasificados en general como delitos, se exenta de responsabilidad por motivos especiales; así no sería calumnia imputar á un hijo, que ha hurtado ó estafado á su padre, ni á un marido que ha muerto á su mujer por haberla sorprendido en infraganti delito de adulterio”. “1308.—La *determinación del delito*, segundo requisito de la calumnia, consiste en *precisarlo* de un modo concreto, y de tal suerte que la verdad ó false-

dad pueda ser objeto de una prueba directa para ambas partes.—También la persona ha de ser determinada; pero solo en cuanto baste para que se conozca á quien se dirige la imputación: así en caso que, altercando dos personas, una dijera á la otra, yo no he sido al menos condenado por ladrón de un caballo á Pedro, habría la determinación bastante”.

El más ilustre de los comentadores del Código Penal Español, don Joaquín Francisco Pacheco, dice á su vez: “3°. La calumnia pues ha de ser FALSA IMPUTACIÓN. No lo es por consiguiente la aserción verdadera. Quien dice lo que es exacto, podrá injuriar alguna vez, pero no calumnia de seguro. Esta es una de las circunstancias que caracterizan el hecho de que nos estamos ocupando: la falsedad de la imputación que se hace”.

“4°. Otra circunstancia es que esa imputación sea un delito. ¿Se entenderá tal alguna de esas calificaciones comunes, que más bien que de crímenes concretos, son de hábitos criminales? ¿Será calumnia el llamar á uno LADRÓN, vagamente, el llamarlo FALSARIO, el llamarlo FACCIOSO? En nuestro concepto no lo es. Semejantes dichos son injurias, y no otra cosa. No es un delito especial lo que se imputa en ellos. Lo contrario diríamos si se asegurase de uno que había cometido tal robo, que había usado tal falsedad, que había pertenecido á tal facción. Aquí habría el delito concreto, á que la ley no puede menos de referirse: aquí habría la imputación terminante, sobre la cual pudieran pedirse y darse pruebas, para conocer su exactitud ó su falsedad”.

*
* *

Más precisa en el Código Penal Chileno la definición de la calumnia, es necesario para que ella exista que se impute á una persona, dada la calidad de autor, cómplice ó encubridor, un hecho clasificado de antemano como delito, y que este delito sea determinado.

La determinación del delito es un punto de partida inevitable en todos los Códigos Penales de las naciones civilizadas y en todos los comentadores del derecho penal.

Don Pedro Javier Fernandez, otro comentador del Código Penal Chileno, cita precisamente las propias palabras del senador don Vicente Reyes, quien exigió en la redacción del artículo, que el delito fuese determinado, *porque sin esta determinación no había calumnia.*

En la misma forma establece la doctrina el sabio co-

mentador del Derecho Español, don Salvador Váda y Vilaseca, que ha escrito la obra más notable de los últimos tiempos con la Jurisprudencia de los Tribunales Españoles sobre la materia.

En el Código Penal Francés no existe la calumnia, sino el delito de *difamación*, porque la calumnia es restringida siempre á un delito preciso, determinado, imputado á una persona (A. Blanche, Etudes Pratiques du Code Pénal.)

*
* *

La jurisprudencia de los Tribunales Chilenos es uniforme en el sentido de que no es calumnia la imputación de un delito genérico.

La misma Corte de Tacna en la sentencia N.º. 815 de la Gaceta del año 1885 resolvió:

“El acusador calificaba de calumnia el epíteto de *ladrón* y pidió la pena del artículo 412.—El juez, estimando la imputación como injuria, aplicó el artículo 418, pero la Corte revocó y absolvió por estos fundamentos:

“Que el querellante hace consistir el delito de calumnia que atribuye al querellado en que éste le dirigió el epíteto de LADRÓN, prometiéndole al mismo tiempo que le PROBARÍA ESE CALIFICATIVO; pero no importando esa palabra la IMPUTACIÓN DE UN DELITO DETERMINADO, no ha podido ser calificada ni perseguida como calumnia la expresión proferida por el reo; que las causas por calumnias, ó injurias no pueden ser instruídas de oficio, sino á instancias de la parte agraviada ó de las personas que espresamente determina la ley; y por consiguiente, no habiendo sido acusado el querellado del delito de injurias, no pudo imponérsele pena por ese delito, aunque aparezca comprobado en autos; que aun cuando tomada en su sentido genérico la injuria comprende también la calumnia, la ley ha clasificado separadamente uno y otro delito, no solo definiéndolos con precisión é imponiéndoles penas distintas, sino tambien estableciendo que la defensa del reo puede consistir en el caso de calumnia, en la prueba del hecho criminal, que hubiere imputado, y prohibiendo esa prueba al acusado de injurias, salvo los casos determinados por la ley.”

Esta sentencia lleva la firma de los Ministros señores Manuel Egidio Ballesteros, Vergara Donoso, Urrutia Flores, Fuenzalida y Varas.

Otro fallo notable es el pronunciado, por la Corte de Concepción que se encuentra en la Gaceta de los Tribunales de 1899, bajo N.º. 1385.

En ese caso se querellaba por calumnia el Secretario del Juzgado de Osorno, porque al ser recusado en un escrito, se le había dicho textualmente, "que era mas que ninguna persona responsable del asesinato de un hijo de Benigno Valderas."

La Corte revocó la sentencia de primera instancia que condenó al querellado por el delito de calumnia, porque no imputaba al Secretario del Juzgado UN DELITO DETERMINADO é impuso al querellante el pago de las costas.

Este fallo lleva la firma de los ministros Egaña, Rodríguez Cerda, Parga y Figueroa Lagos.

Sería nunca acabar si fuera á citar los innumerables fallos que han pronunciado los Tribunales Chilenos sobre esta materia, por su naturaleza sencillísima.

*
* *

Los Tribunales Españoles han conservado tambien la misma jurisprudencia, como puede verse en los numerosos casos citados por el comentador Viada en su obra sobre el Código Penal Español (Volúmen 3o. pag. 161.)

Entre esos casos llaman la atención los siguientes: "Un sujeto acusa al secretario del ayuntamiento de haber comprado ciertos bienes valiéndose de engaño. —Los Tribunales absolviéron, porque la locución genérica ENGAÑO no envuelve hecho ninguno determinado y concreto que pueda dar lugar á procedimiento de oficio."

"Otro individuo dijo públicamente á una persona que era hijo de un ladrón."—Los Tribunales lo absolviéron de la acusación, porque la palabra *ladrón* es genérica y no se refiere á un hecho concreto, penado por la ley.

"Las frases de *"indecentes que vienen á robarme," "ocultador de robo porque no paga lo que debe,"* aunque ofensivas, son tan genéricas que no determinan la imputación de un delito concreto, que produzca acción pública."

Son muchos los casos que cita Viada para demostrar que la imputación ha de ser un delito determinado.

Después de lo dicho, ¿en qué situación queda el considerando primero de la sentencia apelada, que es el fundamento, la base de los que le siguen?

Ciertamente que no vale nada, ni siquiera como un indicio de culpabilidad en mi contra.

Ese considerando se aparta en forma dolorosa de la verdad, es contrario á la lógica y á todos los principios de la ciencia jurídica; mas que todo eso, vulnera los preceptos escritos de la ley positiva.

II

El considerando segundo de la sentencia pronunciada por el Ministro don Gustavo Sepúlveda, dice así:

2o. Que esta afirmación hecha por escrito después de la respuesta dada por el Gobernador por intermedio del Juez de Letras señor Ibañez, de que la imagen que tenía en su poder la había adquirido legítimamente, reviste mayor gravedad y malicia, sobre todo si se toma en consideración el carácter de representante del Presidente de la República que inviste el inculpado el Gobernador, y las contradicciones en que ha incurrido ya suponiendo que el hecho lo supo por don Pedro Humire sin averiguarlo, ya que lo averiguó él por haberlo oído en la estación de los ferrocarriles 4 ó 5 meses antes, que el Prefecto de Policía mandaba al doctor Dagnino un cuadro de Socoroma; ó ya afirmando que recuerda vagamente haber visto mucho antes la imagen en casa del señor Arteaga y haber conversado con él sobre su procedencia.

Por mas que he leído y releído este considerando no he podido entenderlo: es, gramaticalmente, un geroglífico; intelectualmente, ante los principios de la lógica, una cosa informe, un caos inaccesible al humano entendimiento; tiene los caracteres de un misterio, pero de un misterio de los mas impenetrables, porque no hay ordenamiento en las ideas, no hay ilación en las frases, no hay método, no se puede ver que fin persigue el Juez sentenciador.

El considerando de que me ocupo, no tiene pues, mérito alguno, porque la confusión de ideas que en él aparecen, ese hacinamiento informe de frases, no es capaz de trastornar la naturaleza de las cosas y de convertir en calumnia un Oficio inocente y respetuoso.

El considerando 3o. espresa al ménos en forma perceptible é inteligible que se deduce una presunción en mi contra, fundada en lò que sigue:

3o. Que si á alguna duda pudiera prestarse la imputación hecha al Gobernador don Luis Arteaga de haber mandado retirar los dos lienzos de la iglesia espresada, en el sentido de si esta afirmación importa ó nó atribuirle el delito de hurto, ella desaparece del todo cuando se considera que dos dias después el mismo señor Berroa denunciaba ese hecho á la justicia como un delito perpetrado por el Gobernador pidiendo se instruyese sumario y declarando el 12 del corriente sobre el mismo punto á fs. 15 que al hacer la denuncia fué su propósito que la autoridad judicial siguiera de oficio el proceso y lo tramitara con arreglo á la ley absolviendo ó condenando al Gobernador señor Arteaga.

En la denuncia á que se refiere este considerando, no hay ninguna inculpación contra el señor Gobernador, de que él sea el autor del delito denunciado; simplemente se enumeran los hechos que puedan servir á la justicia para investigar sobre la desaparición de los lienzos aludidos. Para probar este aserto voy á leer el texto de la denuncia, que es el siguiente:

“Señor Juez del Crimen: J. Vitaliano Berroa, Cura y Vicario de Arica, ante US, con el debido respeto expongo: que de la Iglesia de Santa Lucía del pueblo de Socoroma, de la parroquia de Belén, dependiente de esta Vicaría, han desaparecido dos lienzos de importancia por su pintura y antigüedad.

El 22 de Mayo del presente año, me econtraba en el pueblo de Socoroma, en cumplimiento de mi ministerio parroquial, y solo en esa fecha supe que esos lienzos habían sido retirados por el señor Gobernador del Departamento don Luis Arteaga, cuando hizo la visita de los pueblos de su jurisdicción. en compañía del Prefecto de Policía don Belisario Vergara y en circunstancias en que el Cura de Belén, don Benedicto Rosado, se hallaba ausente, á causa del proceso que le suscitó la misma autoridad departamental por usurpación de funciones públicas, de cuyo delito fué absuelto por los Tribunales.

La noticia del hecho á que me refiero la obtuve del fabriquero don Pedro Humire, en presencia de los señores don Victor Romero, Ingeniero del Ferrocarril de

Arica á la Paz, don Emiliano Herrera, Oficial de Registro Civil de Putre, don Patricio Vasquez, don Isidro Ventura, don Serafin Humire y otros.

Por deferencia especial á las autoridades, empecé por oficiar al señor Gobernador, reclamando esos lienzos, pero como se me ha contestado con solo injurias, sin dar luz en el asunto, vengo á entablar ante los Tribunales de Justicia la denuncia del caso, para que se hagan las investigaciones respectivas, á fin de recuperar esos cuadros, pertenecientes á la Viceparroquia de Socoroma, adjuntando como antecedentes los oficios cambiados, á los que acabo de aludir.

Por tanto, á US. suplico se sirva dar el trámite legal á la presente denuncia.—J. VITALIANO BERROA.”

Es sensible cómo el Señor Ministro que ha tramitado la querrela en contra del Cura de Arica, haya olvidado preceptos elementales del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal, cuando aduce prueba en contra del querrellado, deduciéndola de otro juicio distinto, que se encuentra apenas iniciado y en que se trata de una denuncia, que no ha sido aún calificada calumniosa por la justicia ordinaria. Los artículos 211 y 426 del C. Penal expresan:

Artículo 211. —La acusación ó denuncia que hubiere sido declarada calumniosa por sentencia ejecutoriada será castigada con presidio menor en su grado máximo y multa de 500 á 1000, pesos cuando versare sobre un crimen, etc.

Artículo 426. —La calumnia ó injuria causada en juicio se juzgará disciplinariamente, conforme al Código de Procedimientos, por el Tribunal que conoce de la causa; salvo el caso en que su gravedad, en concepto del mismo Tribunal diere mérito para proceder criminalmente.

En este último caso, no podrá entablar la acción sino después de terminado el litigio en que se causó la calumnia ó injuria.

Concordantes con estos artículos son los que llevan los Nos. 117 y 118 del Código de Procedimiento Penal, que disponen:

Artículo 117 —Tratándose de los delitos de injuria ó calumnia, causadas en juicio que puedan ser perseguidos por el Ministerio Público, el querellante acompañará testimonio de estar terminado el litigio en

que se causó la calumnia ó la injuria y de la resolución que el Tribunal que conoció de él hubiere declarado que había mérito para proceder criminalmente.

Artículo 118.—Cuando la calumnia ó injuria hecha en juicio no dé mérito para proceder criminalmente en concepto del tribunal que conoce de la causa en que se vertiere, éste, de oficio ó á petición de parte, procediendo de plano y sin formalidad especial, corregirá la falta aplicando al que la hubiere cometido alguna de las penas disciplinarias que tuviere facultad de imponer con arreglo á lo dispuesto en la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

¿Cómo ha podido, entonces, el señor Ministro sentenciador de la causa, traer á este juicio los antecedentes de otro proceso, que no se ha mandado acumular y que se encuentra en tramitación?

¿Cómo ha podido adelantarse á lo que los jueces de esa causa fallen en definitiva, calificando si es ó nó admisible la denuncia, si importa ó no importa una injuria para el Sr. Gobernador?

Nuevamente, repito, los fundamentos de este tercer considerando son incomprensibles ante los preceptos claros de la ley.

*
* *

Después de estas terminantes disposiciones de la ley, ¿en que condición queda la *vista* del Fiscal de esta Iltra. Corte, el cual no aduce mas razón para que se confirme la sentencia reclamada, que la que na formulado, fundándose en el denunció?

Mejor hubiera callado.....

*
* *

Pero supóngase que el juicio de denuncia se haya terminado, y que las sospechas del denunciante no resulten comprobadas. Aun en este caso, no hay calumnia.

Básteme leer un fallo notable de la Corte de Santiago, sentencia N° 108, de la Gaceta de los Tribunales del año 1898.

El querellante hacía consistir la calumnia, en la demanda que hizo el querellado á la justicia de que la muerte de cierta persona se debiera á un envenenamiento, y en que el mismo querellado divulgó entre sus relaciones la noticia de este hecho.

La Corte absolvió por estos fundamentos:

“Que en cuanto á la denuncia, no cabe pronunciarse acerca de ella, por no haberse obtenido la declaración previa, de que es calumniosa, como lo dispone el art. 211 del Código Penal; que en cuanto á que el querellado haya propalado la causa á que él atribuía la muerte de la citada persona, debe estimarse que dicho querellado se limitó á expresar la simple sospecha que abrigaba, acerca del envenenamiento, sospecha que por otra parte aparecía fundada en un principio, en circunstancias que la hacían verosímil, todo lo cual no constituye la imputación de un delito falso exigida por el artículo 412 del Código Penal.”

Esta sentencia lleva las firmas de los Ministros Srs. Infante, Fernandez, Aguirre V. y Mora.

IV

I sin mas antecedentes, sin otra prueba que pudiera justificar ó siquiera disimular el fallo, se establece en el considerando 4o lo que sigue:

4o *Que según lo anteriormente espuesto, resulta probada de una manera clara é incontrovertible que el señor Berroa ha imputado al señor Arteaga en el documento transcrito al principio la perpetración del delito de hurto y esta afirmación si es falsa constituye una calumnia en conformidad á lo dispuesto en el artículo 412 del Código Penal.*

Lo claro é incontrovertible, lo que está probado hasta la saciedad, es sin duda algo muy distinto, algo que justifica plenamente mi conducta y que demuestra con fuerza abrumadora mi completa inocencia y la rectitud de mis procedimientos en el reclamo de los bienes que han sido puestos bajo mi custodia.

Es fuera de toda duda que el Tribunal Superior borrará todas las consideraciones del Sr. Ministro Sepúlveda, para absolverme de la acusación.

V

Los considerandos 5o 6o 7o 8o y 9o de la sentencia reclamada, aunque escritos en un tono, que no corresponde al que se emplea, ordinariamente, en los fallos judiciales, solo están destinados á demostrar que el Señor Gobernador recibió de regalo uno de los lienzos de mano del fabriquero Humire, el que según lo he probado, sin derecho disponía de los objetos del culto divino; y á poner de relieve la forma como en esos considerandos se me trata, de que es una muestra el considerando 10o que expresa:

“10 Que don J. Vitaliano Berroa, pretendiendo sin duda excusar en parte la gravedad de su delito, presentó tres testigos para acreditar que don Pedro Humire le había dicho que el Gobernador cuando estuvo de visita en Socoroma había retirado dos cuadros al óleo de la Iglesia de Santa Lucía de dicho pueblo; pero tanto el señor Humire como los demás testigos negaron en presencia del señor Berroa, que fuera verdad lo afirmado por éste.”

Débase confesar que la afirmación contenida en este considerando en que se me imputa la gravedad de un delito, no guarda conformidad con la verdad de los hechos, porque ya se ha visto que el Oficio que sirvió de base á la querrela es en un todo inocente y respetuoso.

Es inexacto por otra parte, que los testigos negaran en mi presencia que fuera verdad lo afirmado por mí; porque esos testigos declaran el hecho, es decir, que los cuadros fueron retirados de esa Iglesia; añadiendo solamente la circunstancia de haber mediado entre los protagonistas del suceso un canje de especies, que puede ser legítimo ó nó.

*
* *

Los considerandos 11, 12, 13, y 14 del fallo de que me ocupó, no merecen el exámen detenido y jurídico que se ha hecho con los anteriores, porque en ellos solo se discute el valor de tasación de los lienzos, para calificar la supuesta calumnia y aplicar la pena respectiva.

*
* *

En resumen, el fallo dictado en primera instancia por el Ministro señor Sepúlveda, deja en el espíritu una impresión penosa, y merece mas que ninguno, los conceptos que emplea el Conde de la Cañada, cuando trata del importante remedio de la apelación, pues con su uso, “enmiendan los jueces superiores los agravios que los inferiores causan con sus sentencias por ignorancia ó malicia, ya sea juicio acabado ó cualquiera otro sobre cosa que acaezca en pleito.—Sirve este mismo remedio para suplir y enmendar las omisiones y defectos que puedan haber tenido las mismas partes que litigan en alegar y probar los hechos de su justicia.—Igualmente aprovecha para preservarse de las injusticias y agravios que harían los jueces, si entendiesen que por otro, no se podían descubrir, ni co-

regir.—Y últimamente llena de satisfacción á los interesados, viendo que por el juicio de muchos jueces se declara su justicia.”

CONCLUSIÓN

Es un hecho incuestionable que el Cura y Vicario de Arica es una autoridad eclesiástica y como tal es considerado al amparo de las leyes chilenas, que rigen en Tacna y Arica.

Es otro hecho incuestionable que el Cura y Vicario de Arica tiene la obligación de velar por la conservación y custodia de los objetos del culto divino en las iglesias de su jurisdicción, y que en este sentido el Oficio dirigido al Gobernador lo ha sido en asuntos del servicio público.

Que el fabriquero Humire haya abusado ó nó de sus atribuciones, que el señor Gobernador haya obrado correctamente; que en realidad se le haya rogado para que aceptara como un obsequio el lienzo de la Virgen de Socoroma, no altera ni modifica la naturaleza de los hechos anteriores.

Y si esto es tan evidente que nadie se atrevería á negarlo, ni á discutirlo con razones de mediano mérito, fuerza es, entonces, absolverme definitivamente y archivar los antecedentes, en obediencia á lo que dispone el artículo 427 del Código Penal, que dice:

Artículo. 427.— Las espresiones que puedan estimarse calumniosas ó injuriosas, consignadas en un documento oficial, no destinado á la publicidad, sobre asuntos del servicio público, no dan derecho para acusar criminalmente al que las consignó.

HE DICHO.





Juicios de la Prensa Local sobre los
Alegatos ó informes Verbales.

Hoy, como estaba anunciado, comenzaron los alegatos, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de esta ciudad, en el bullado juicio que el Gobernador de Arica, don Luis Arteaga, sigue con el Cura Vicario de ese puerto, don Juan Vitaliano Berroa, por calumnia, á propósito de haber sido sacados de la iglesia de Socoroma dos cuadros al óleo.

El Vicario de Arica, que además de ser un elegante orador, es abogado de los tribunales de Perú, se presentó á defenderse por sí mismo y procedió, previos los trámites de estilo, á expresar agravios de la sentencia de primera instancia, que le condena á una multa y á prisión, por el delito de calumnia, estando aún sin fallarse el juicio sobre el retiro de los cuadros de la iglesia de Socoroma.

La argumentación del doctor Berroa, hecha con toda claridad y con numerosas citas legales, produjo muy buen efecto entre las numerosas personas que acudieron á oírle y es opinión dominante entre los abogados que le escucharon que la sentencia de primera instancia tendrá que ser revocada. La defensa ha sido verdaderamente brillante, abrumadora.

El doctor Berroa habló durante una hora.

El lunes procederá el abogado del Gobernador de Arica á responder al Vicario.

Este sacerdote, al retirarse del Tribunal, fué muy felicitado y acompañado hasta su domicilio por un grupo de caballeros

“La Voz del Sur“ de Tacna

A la 1 p. m. principió la relación de la causa, ante el Tribunal formado por el señor Presidente don Wenceslao Larrain y los SS. Ministros don Eliseo Cisternas Peña y don Pedro Roberto Vega, con la concurrencia, de una barra, que ocupaba no sólo todos los asientos de la gran sala de la Corte sino una buena parte del corredor que da acceso á ella.

A las 3 menos cinco minutos concluyó la relación del proceso y el señor Presidente, concedió la palabra al apelante señor J. Vitaliano Berroa, quien alegó por sí.

Después del exordio, comentó el oficio de 25 de junio último que dirigió al señor Gobernador Arteaga, deduciendo de sus términos que no había calumniado ni intentado calumniar á dicho funcionario, en la frase “he sabido que VS. ha mandado retirar de la Iglesia de Santa Lucía, del pueblo de Socoroma, dependiente de esta Vicaría, dos lienzos de mérito por su pintura y antigüedad”

Pasó, en seguida á poner de manifiesto su investidura oficial en cuyo carácter, en cumplimiento de sus deberes de velar por los bienes del culto, afirmó que había pasado aquel oficio al señor Gobernador de Arica.

Definió la palabra “calumnia” según el Código Penal y leyó las opiniones de los comentadores nacionales Fernandez y Fuenzalida, así como algunas resoluciones judiciales para establecer en qué casos procedía la querrela por calumnia. Citó también al Conde de la Cañada, á Salvador Viada y Villaseca y á Pacheco, comentadores del derecho penal español para robustecer sus teorías; y entrando al análisis de la sentencia apelada, comentó los cuatro primeros considerandos, sin ocuparse de los once restantes por no estimarlo necesario y concluyó pidiendo la revocatoria y su absolución conforme á lo dispuesto en el artículo 427 del Código Penal.

Este alegato que duró cincuenta minutos, terminó á las 3 45 p. m.

El lunes á las 2 de la tarde alegará el señor Anselmo Blanlot Holley, por el señor Luis Arteaga.

“*El Pacífico*” *Diario Chileno de Tacna*

Como estaba anunciado y dado el interés que en el público ha despertado este juicio, á la 1 en punto de la tarde, ante una distinguida y enorme concurrencia, como jamás se ha visto, que llenaba totalmente la sala del tribunal, quedando un sinnúmero de personas, en pié, se dió comienzo á la vista de la causa.

El Relator, señor Miranda, hizo una extensa y minuciosa relación de los antecedentes que duró hasta las tres de la tarde. Se le concedió después la palabra al cura señor Berroa. En este momento el auditorio guar-

dando el más profundo silencio prestó su atención á la defensa del cura. En el curso de ella demostró notable desenvoltura, se espidió con fácil dición y en tono enfático. Hizo el estudio del proceso con profundo conocimiento legal, allegó gran acopio de citas de los principales comentadores chilenos y extrangeros. Se empeñó primeramente por probar que jamás había tenido el propósito de imputar al señor Arteaga el delito de que se le acusaba y que en consecuencia no existía fundamento para condenársele. En seguida examinó los diferentes considerandos de la sentencia del Ministro señor Sepúlveda, manifestando que esa sentencia no estaba ajustada á la verdad, ni á los hechos comprados en autos, ni á la ley, ni á la lógica; agregando que algunos de esos considerandos estaban redactados difusamente, eran incomprensibles y reñían con las reglas gramaticales.

Terminó manifestando que le asistía la seguridad de que la Il.ª Corte remediaría lo hecho por el Ministro señor Sepúlveda, revocando la sentencia.

Llegada la hora 4 P. M. se terminó la audiencia, debiendo hablar el señor Blanlot Holley el lunes próximo á las 2 de la tarde.

(“*El Ferrocarril*”) de Arica, *Bisemanario chileno*.

Todos los que asistieron ayer, al alegato del abogado señor Blanlot Holley, en el juicio que por calumnia sigue el señor Gobernador de Arica al vicario de ese puerto doctor Berroa, se formaban el juicio de que iban á oír algo portentoso y que por las razones, y las citas del código, ese caballero iba á refutar el irrefutable alegato del doctor Berroa.

Pero la desilución fué completa, porque no logró su objeto, pues, solo se ocupó de exponer cosas ambiguas, divagaciones sin objeto y dar ejemplos para casos impertinentes

Esto sucedió en la primera hora; en la segunda, se ocupó de cosas ajenas al juicio con el señor Arteaga y defendió con calor inusitado y en términos descorteses é irrespetuosos hasta para la Corte, un nuevo juicio de calumnia que debía instaurarse á iniciativa del Tribunal—son las palabras del orador—por el escrito de espresión de agravios que presentó el doctor Berroa á la Corte.

Terminó el orador, olvidando, sin duda alguna, que se dirigía á magistrados de una Corte de Apela-

ciones encargada de administrar justicia, alegando tópicos de patriotismo y pidiendo que debían fijarse en su fallo á la condición del Gobernador que era autoridad *chilena* y al acusado que era un sacerdote de *nacionalidad extranjera*.

Muy reveladores son estos conceptos y dan amplia explicación del porqué se ha llevado con tan poca seriedad este juicio y la solicitud para condenar al doctor Berroa.

Este sacerdote replicó en breves palabras, haciendo algunas aclaraciones.

La causa quedó en acuerdo.

(“*El Tacora*“ de Tacna, *Diario Peruano*)

En el número del sábado de “EL MORRO DE ARICA.” dimos cuenta del alegato que ese día pronunció el cura doctor Berroa ante la I. Corte de Tacna, defendiéndose en el juicio que, por supuesta calumnia, le sigue el Gobernador de este departamento, señor Arteaga. --A las informaciones que dimos en ese artículo sobre el particular, tenemos que agregar ahora que fué numerosa, como nunca vista, la barra que asistió á oír la elocuente defensa del señor Berroa, figurando entre ella todos los abogados residentes en Tacna, empleados judiciales y gran número de compatriotas nuestros y miembros de la colectividad chilena. El orador habló durante una hora, haciendo el exámen jurídico de los antecedentes y de la sentencia de 1a. instancia expedida por el ministro doctor Sepúlveda, cuyos argumentos destruyó con los preceptos de los Códigos, con la doctrina de varios comentadores chilenos, españoles y franceses, con fallos en causas análogas á la que se controvertía expedidos por la misma Corte de Tacna, de Santiago, Concepción. etc; y finalmente con la Jurisprudencia de los Tribunales españoles.

Al terminar su alegato el señor Berroa fué felicitado en los pasillos del Tribunal, no solo por caballeros peruanos, sino también por varios chilenos.

El alegato del señor Blanlot Holley, abogado del Gobernador señor Arteaga, comenzó ayer á las 2 p. m. y terminó á las 4 menos un cuarto de la tarde. Dicho profesional, que declama admirablemente, no entró al fondo de la cuestión en el curso de su peroración, limitándose á generalidades. Su argumento principal fué este: que la calumnia no está contenida en el Oficio del señor Berroa, sino en la *conversación* (!) que tuvo éste con el Juez Letrado de este departamento,

señor Ibañez. Ha estado desgraciado el abogado del señor Arteaga al establecer que el hecho calumnioso no era el Oficio que sirvió de cuerpo de delito, sino otro hecho diferente.

Se dedicó después el señor Blanlot á dirigir términos inconvenientes contra el señor Berroa, en el supuesto de que éste había calumniado á una persona que ocupaba un alto trono de honradez etc.

Terminó el orador su alegato llamando la atención del Tribunal á la circunstancia de que su defendido era una autoridad chilena y el acusado un sacerdote de nacionalidad extraña.

¿Cómo pretender que los Tribunales hagan justicia por consideraciones de nacionalidad de dos Estados como el Perú y Chile?

Este arranque oratorio lo consideramos ofensivo para el Tribunal delante del cual se hablaba.

El señor Berroa rectificó algunos hechos, estableciendo la verdad de las cosas y terminó diciendo: “Llamo la atención de US. I. al Oficio que ha servido de cuerpo de delito, que es respetuoso y cortés, y sin embargo fué contestado por el señor Gobernador con un cúmulo de injurias; lo mismo ha sucedido en los alegatos: el mío fué serio, respetuoso; mientras que el abogado contrario ha usado en el suyo el mismo tono del Oficio del señor Arteaga.”

La causa ha quedado en acuerdo y se cree que la Corte expedirá su fallo en el curso de la presente semana.

(“*El Moiro de Arica*” *Interdiario Peruano*)

Una cuestión legal

CARTA DEL VICARIO DE ARICA

Es por demás interesante la carta que nos dirige el hábil é ilustrado Vicario de Arica, doctor Berroa á propósito del alegato pronunciado ayer ante la Itma. Corte por el abogado del Gobernador de Arica en el bullado juicio sobre los cuadros de Socoroma.

Estamos seguros de que todas las personas que siguen la marcha de ese juicio, y muy especialmente los

letrados, no dejarán de meditar en la cuestión legal que nos revela la carta del doctor Berroa.

Hela aquí:

Ciudad, 13 de Octubre de 1908

Sr. Director de "La Voz del Sur"

Muy señor mío:

Me permito pedirle la publicación en su popular y prestigioso diario, de una cuestión jurídica que me ha sugerido el informe verbal que ayer pronunció el abogado chileno don Anselmo Blanlot H. para defender la sentencia que el Ministro don Gustavo Sepúlveda dictó en mi contra, en el juicio que el público conoce.

Propongo esta cuestión al estudio de los inteligentes profesionales de esta ciudad, advirtiéndole que ha sido como lo deben recordar, el único argumento jurídico que ha producido el señor Blanlot, para impugnar mi alegato del sábado último.

El abogado Blanlot, sostuvo "que el Oficio del señor Berroa al Gobernador no era la base, como aquel pretendía demostrarlo, de la querrela por calumnia, sino una conversación habida entre el señor Ibañez Juez de Arica, y el señor Berroa, en la cual éste le expuso que el Gobernador había sustraído dos cuadros de la Iglesia de Santa Lucía de Socoroma, siendo el Oficio en referencia lo que vino á dar publicidad á la calumnia."

Según este argumento—que es todo un descubrimiento—el hecho delictuoso lo constituye la *conversación del Juez señor Ibañez con el inculpado*; de consiguiente este hecho debió ser el cuerpo del delito y no el Oficio del Cura de Arica. Léase el art. 129 del Código de Procedimiento Penal: "La existencia del *cuero del delito*, ó sea el hecho punible, es el fundamento de todo juicio criminal; y su comprobación por los medios que determina la ley, es el primer objeto á que deben tender las investigaciones del sumario."

¿Es posible que el abogado señor Blanlot haga consistir el delito de calumnia en ese hecho que no fué invocado por el querellante en su acusación, en ese hecho que no fué el objeto directo de la prueba, para establecer su exactitud ó su falsedad? A mayor abundamiento, es completamente falso que en mi conferencia con el señor Ibañez imputara delito alguno ni al Gobernador de Arica, ni á nadie.

Ahora bien, todo el proceso se ha tramitado en el terreno de que el Oficio, contenía la calumnia y no la conversación que se supone habida entre el señor Ibañez y yo.

A deshora ha venido el señor Blanlot á formular la acusación de calumnia, fundándola en un hecho falso y que no se ha traído concretamente al juicio para rendir prueba sobre él.

Véase lo que escribe el comentador chileno señor Fuenzalida: “*La determinación del delito, segundo requisito de la calumnia, consiste en precisarlo de un modo concreto y de tal suerte, que la verdad ó falsedad pueda ser objeto de una prueba directa para ambas partes.*”

El comentador español señor Pacheco, refiriéndose á la determinación del delito dice: “aquí habría la imputación terminante, sobre la cual pudiera pedirse y darse pruebas para conocer su exactitud ó su falsedad”.

Y según los autos, los testigos no se han ofrecido para probar la malicia de la conferencia entre el señor Ibañez y el suscrito, sino para establecer un hecho que ambos contendientes hemos relatado.

Con los sentimientos de verdadero aprecio, soy su atento servidor.

J. VITALIANO BERROA.

Creo oportuno publicar en este lugar las dos cartas que á raíz del juicio nos cambiamos con el Sr. Ibañez con lo cual quedará demostrado de que en la entrevista con el Sr. Juez, en su despacho, no he imputado delito alguno, ni al Gobernador, ni á nadie.

Esta publicación la hago con asentimiento del Sr. Ibañez.

Arica, Julio 2 de 1908.—Sr. Don Vitaliano Berroa—Presente.—Respetado señor: Me permito rogarle para fines particulares, que, si no tiene inconveniente, se digne indicarme, al pie de la presente, la intervención que ha cabido al infrascrito, en su denuncia contra el señor Gobernador del Departamento con motivo del cobro de unas telas de imágenes de la Iglesia de Socoroma.

Ojalá Ud. tuviera á bien explicar, en detalle, mi actuación en este asunto y si antes del día 26 del mes de Junio último, en que Ud. me lo dió á conocer ese denuncia en el Juzgado, he tenido noticia alguna del

mismo en alguna forma, siendo aquella la única vez que puede saberlo.

Excuse la molestia & Carlos E. Ibañez A.

Sr. Carlos E. Ibañez A.: Conoce Ud. el profundo culto

que rindo á la verdad, hasta el punto de creer, que sin

ella en el mundo, nada hay respetable. En tal concep-

to, no vacilo en acceder á los deseos que espresa Ud.

en la anterior.

El 26 de junio último pedi á Ud. audiencia en el juz-

gado y le manifesté mi propósito de hacer denuncia

para que se investigase con el objeto de recuperar

unas telas de imágenes que habían desaparecido de

la Iglesia de Socoroma, y que me habían informado,

que una de ellas estaba en poder del señor Goberna-

dor. En ese instante Ud. galantemente me ofreció sus

buenos oficios para conferenciar personalmente con la

citada autoridad, lo que acepté gustoso inmediata-

mente, porque prevé una feliz y pronta solución del

asunto. Fue por esta causa, que yo le hice relación del

hecho y creo fundadamente que antes de esa fecha, Ud.

ignoraba todo al respecto.

Cuando al siguiente día volví á su despacho, Ud. se

sirvió darme la respuesta del señor Gobernador, que

en resumen era: que el cuadro que él conservaba era

de su propiedad, y que yo podía reclamarlo en la for-

ma que juzgara mas conveniente. Después de agrade-

cer esta mediación me despedí de Ud. procediendo aje-

no á toda influencia en la forma que lo he hecho poste-

riormente.

Espero que esta respuesta satisfaga sus deseos, sus-

cribiendome como su atento servidor y capellan.—J.

Vitaliano Berra.—Julio 3 de 1908.

Sentencia de la Corte de Tacna.

absolviendo al Dr. Berra.

Tacna, 16 de Octubre de 1908.

Vistos: reproduciendo la parte expositiva de la sen-

tencia apelada de 31 de Agosto último y que se regis-

tra á fojas 76 y teniendo presente:

1.º Que la calumnia penada por la ley es la consis-

tente en la imputación de un delito determinado, pero

falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio;

2.º Que esta querrela, deducida por el Promotor

Fiscal de Arica á requisitoria del Gobernador del De-

partamento don Luis Arteaga, contra el Cura y Vicario

de esa parroquia don J. Vitaliano Berra, tiene por

fundamento la nota ú oficio de fojas 3 dirigida por dicho Cura al Gobernador que se transcribe en la sentencia de primera instancia;

3°. Que la expresada nota no contiene la imputación de delito alguno determinado, ni siquiera de un delito genérico que, además de ser falso, pudiera actualmente perseguirse de oficio; pues el hecho en ella expresado por el Cura y Vicario de haber sabido, en su última visita á la Parroquia de Belén que el Gobernador había mandado retirar de la iglesia de Santa Lucía del pueblo de Socoroma dos lienzos de mérito por su pintura y antigüedad y el hecho de suplicarle que le fueran devueltos para reponerlos en el lugar conveniente, no implica necesariamente la imputación que el Gobernador, á virtud de aquel mandato, hubiera cometido una trasgresión determinada de la ley, penada por ésta;

4°. Que si bien el señor Arteaga, en su Oficio de fojas una, por el cual requiere al Promotor Fiscal para que inicie esta querrella, juzgando con la susceptibilidad propia de una persona delicada que se cree ofendida en su honor, ha deducido de los términos en que la nota del querrellado está concebida, que en ella se le ha hecho la imputación del delito de hurto, dicha nota no contiene en realidad, como ya se ha expresado, ningun concepto manifiesto del cual pudiera deducirse tal imputación;

5°. Que en el escrito de querrella de fojas 5 el Promotor Fiscal, para fundarla y pedir la aplicación de la pena correspondiente, dice: “como consta de los documentos acompañados, el presbítero don J. Vitaliano Berroa ha imputado al señor Gobernador del Departamento don Luis Arteaga la perpetración de delitos falsos, y por consiguiente se ha hecho reo del que contempla el artículo 412 del Código Penal, debiendo aplicarse, en consecuencia, la pena que señala el referido artículo”;

6°. Que en el fallo de esta querrella sólo deben tomarse en consideración los antecedentes que han servido de fundamento ó motivo para deducirla, porque únicamente sobre ellos quedó trabada la litis, y con arreglo á ellos debe dictarse la sentencia;

7°. Que, en consecuencia, no deben considerarse en este fallo hechos que se han producido con posterioridad ó con referencia á otro juicio, como lo es el de denuncia ó querrella que ha deducido el Cura y Vicario señor Berroa, de que da testimonio la copia autorizada de

fojas 97 v. ni puede este hecho posterior, independiente de esta causa, servir de complemento de la querrela, ni de medio de interpretación de significado: alcance que debe darse á los conceptos de la nota arriba mencionada; pues cualquiera que haya sido la intención de dicha nota dañada ó maliciosa, la ley penal sólo castiga los hechos delictuosos, que se manifiestan claramente por actos externos y visibles, y no puede juzgar meras intenciones; siendo de notar que en el acta de fojas 9 del comparendo de avenimiento, prescrito por el artículo 619 del Código de Procedimiento Penal, el querrellado expuso que el no había tenido el ánimo de imputar un delito al señor Gobernador;

8°. Que, además, en el supuesto de que los hechos expresados en la querrela ó denuncia testimoniada á fojas 97 v. importaran una calumnia, esta debe juzgarse en ese juicio disciplinariamente, si no tuviere carácter de gravedad, ó en procedimiento criminal separado y despues de terminado ese litigio, si en él se hiciere por el Tribunal que de él conozca la declaración de gravedad de la calumnia, y de que ella dá mérito para proceder criminalmente; pues de otro modo resultaría que un solo delito de calumnia podrá ser juzgado dos veces en diversos procesos;

9°. Que, por otra parte, los curas y vicarios, como los obispos y otros funcionarios eclesiásticos de la religión católica, que es la del Estado, según la Constitución, tienen derecho para dirigir oficios ú otras comunicaciones oficiales sobre asuntos del servicio á las autoridades civiles constituídas, como lo reconoce el Gobernador querellante en la respuesta, testimoniada á fojas 11, que dió á la nota del Cura, que corre á fojas 3, y, según lo preceptuado en el artículo 427 del Código Penal, las expresiones que pueden estimarse calumniosas ó injuriosas, consignados en un documento oficial no destinado á la publicidad sobre asuntos del servicio público, no dan derecho para acusar criminalmente al que las consignó, y de esta naturaleza es la referida comunicación de fojas 3, que ha servido de fundamento á la querrela.

Visto lo prescrito en los artículos 412 y 426 del Código Penal y en los artículos 484 y 620 del de Procedimiento Penal, SE REVOKA la sentencia citada al principio y se declara que el querrellado don J. Vitaliano Berroa queda absuelto de la acusación.

Acordada contra el voto del señor Presidente Larraín, quien fué de opinión que debía confirmarse la sen-

tencia apelada; reduciéndose la pena impuesta al que-
rellado á 61 días de reclusión y cien pesos de multa,
por los fundamentos que consigna en el libro respec-
tivo.

Publíquese y devuélvase.

Redactada por el señor Ministro Vega.

Agréguese el papel competente.- *W. Larraín. E. Cister-
nas Peña—P. Vega.*

Pronunciada por la Ilma. Corte.—*E. Martínez R.*
secretario.

La Ilma. Corte de Apelaciones de Tacna, haciendo
honor á los antecedentes que la han colocado en sitio
tan alto entre los tribunales chilenos, acaba de expe-
dir una sentencia que ha producido la más favorable
impresión en el ánimo de cuantos han tenido oportu-
nidad de imponerse de ella, sin distinción de naciona-
lidades ni de creencias religiosas.

Como es del dominio público, el señor Gobernador
de Arica don Luis Arteaga, retiró de la iglesia de San-
ta Lucía de Socoroma dos cuadros antiguos de algún
valor, y ello dió lugar á que el señor Cura y Vicario
de aquel puerto, don J. Vitaliano Berroa, oficiara á
aquella autoridad pidiéndole la devolución de esos
cuadros que pertenecen á una de las iglesias de su ju-
risdicción.

El señor Gobernador se negó á hacer la devolución,
manifestando que los cuadros le habían sido regala-
dos por el conserje de la iglesia, y entonces el Vica-
rio de Arica, en guarda de los intereses que le están
encomendados, denunció el hecho á la justicia ordina-
ria pidiendo que se hicieran las investigaciones del caso.

Comenzábase á tramitar el sumario respectivo por
un ministro de la Ilma. Corte en comisión—don Gus-
tavo Sepúlveda—cuando el señor Gobernador de Ari-
ca entabló, ante el mismo magistrado en comisión,
querella criminal contra el Vicario Berroa, fundándo-
se en que este sacerdote le había calumniado al denun-
ciar el retiro de los cuadros de la Iglesia de Socoroma
no como un acto lícito, sino como un hurto.

Esta querella, tramitada brevemente, fué fallada
por el Ministro señor Sepúlveda dando lugar á la ac-
ción del Gobernador y condenando, en consecuencia
al Vicario de Arica á sufrir cien días de reclusión y á
pagar trescientos pesos de multa á beneficio municipa-
l.

Apeló, naturalmente, de este fallo el señor Berroa y puesta la causa en tabla, compareció el mismo sacerdote á defenderse, ante el Ilmo. Tribunal.

Además de que la causa del señor Berroa era de aquellas que se defienden por sí solas, la clara inteligencia y la ilustración de este sacerdote—que ha cursado leyes en el Perú—causaron entre las numerosas personas que acudieron á oírle la firme persuasión de que sería absuelto.

Así lo declararon, sin ninguna reserva, casi todos los abogados chilenos que oyeron defenderse al señor Berroa y así lo hicimos constar en nuestro diario, al dar la información respectiva.

Dos días despues, el lunes de esta semana, compareció á alegar ante la Ilma. Corte, contestando al Vicario de Arica y en defensa del Gobernador Arteaga, el abogado don Anselmo Blanlot Holley.

En su alegato, que ocupó cerca de tres horas y que fué objeto de algunos comentarios por la crudeza con que trató al Vicario de Arica, abogó por la confirmatoria de la sentencia en todas sus partes.

Declaró el señor Blanlot Holley en este alegato—según la versión que da *El Ferrocarril de Arica*, órgano de la Gobernación—“que era para él momento oportuno y grato manifestar ante la Corte que estimaba como gran honra haber tenido en su carrera profesional ocasión de defender á un mandatario chileno, colocado en un pedestal de intachable honradez, á quien no alcanzan las torpes y calumniosas acusaciones lanzadas en su contra por un sacerdote de nacionalidad extraña.”

La causa quedó en acuerdo y hoy como ya lo hemos dicho, se ha dictado sentencia en ella, revocando el fallo de primera instancia, como lo pedía el Vicario de Arica, y absolviendo á este sacerdote de toda acusación.

La sentencia de la Ilma. Corte—que ha sido redactada por uno de sus mas prestigiosos miembros, el señor Pedro Roberto Vega—establece claramente la ninguna culpa del sacerdote enjuiciado.

La opinión pública de Tacna y Arica, que se halla interesada vivamente en este juicio y que seguía su secuela paso á paso se ha sentido hondamente satisfecha con el fallo que acaba de expedirse, que es la síntesis mas acabada de la justicia.

Si á alguien debiera felicitarse en este caso no es,

ciertamente, el sacerdote modesto y hábil que ve proclamada su inculpabilidad, de la que nadie dudaba y que todos reconocían, ni á los magistrados que han cumplido estrictamente con los sagrados deberes de su investidura, sino á todos nosotros, los que residimos en estos territorios sometidos á la jurisdicción de un tribunal que tiene entre sus miembros jueces tan íntegros y tan respetuosos de la importante misión que están encargados de ejercitar en la sociedad.

(*“La Voz del Sur” de Tacna*)



APÉNDICE

Informes periciales del señor Larrain Aldunate

Sr. Ministro Sumariante:

Javier Larrain Aldunate, uno de los peritos nombrados para estimar un cuadro al óleo que se dice pertenecer á la parroquia de Socoroma, á U. S. respetuosamente espongo: que he visto el cuadro que motiva la comisión de peritaje y me he impuesto del expediente seguido por calumnia, siendo demandante el Sr. Promotor Fiscal, D. Próspero Garcia por el Sr. Gobernador del Departamento, D. Luis Arteaga, y demandado el Sr. Vicario de Arica, D. J. Vitaliano Berroa, y encuentro que la comisión que se me ha conferido no tiene razón de ser por tratarse de personas que han consumado una transacción á beneplácito de ambas, ni me es permitido actuar en ella, por las razones que paso á exponer:

1º Las obras de arte, salvo en casos especiales que en el presente no encuentro, no pueden ser estimadas con exactitud por peritos, dependiendo su valor del mérito que les conceden sus dueños y las personas que por ellas tengan interés. Consta de autos que en el caso presente han convenido en la compensación el "fabriquero" de la parroquia y el adquiriente, consumando el hecho de trueque con la entrega de la especie. Si el "fabriquero" de la parroquia se encontraba autorizado para trocar objetos destinados al culto pertenecientes á ella, á mi juicio necesitaba únicamente de no apartarse de la facultad ó venia autorizada, dada por su superior, y emplear celo para obtener el mayor beneficio de caridad por la obra de arte por enagenar, con lo que el valor convenido y satisfecho cualquiera que haya sido su monto no puede ser causa de incurrir en lesión enorme, desde que no existe esta disculpa para objetos como el de que se trata.

2º. Señalable es que en este caso no se consultaran las reglas de prudencia, de respeto y de sumisión á los sagrados intereses de la Iglesia, cual hubiera sido, entre otras, acudir al remate procurando así ocasión para que el público, perito el mas competente en estos casos, hubiera señalado al cuadro el mérito que tiene según su antigüedad y sus cualidades artisticas; y á más, la publicidad del acto, alejando sorpresa, habria evitado el escándalo de un juicio que, atendido el carácter de los contendores, no habria tenido lugar. Antes del remate, si que pudo ser oportuna una estimación para mayor tranquilidad de la delicadeza del adqui-

riente y del mandante del cedente, sobre todo de éste que es un simple conductor que no puede hacer sinó conservar íntegramente lo que, por virtud de deberes que le impone su ministerio ha quedado á su cuidado, siendo un simple suplente en esa parroquia, por falta de un titular.

30. Del expediente se desprende la sospecha de que el cuadro en cuestión es propiedad de un templo parroquial, no habiendo existido autorización para enagenarlo la que se habría exhibido. Convencido de esto, no me permito á dar el más insignificante paso que manifieste autorización en asunto que trata de la trasterencia de dominio de objeto destinado al culto, sin que ántes no sea libre y espontáneamente secularizado. Sin esta última condición, es decir, sin que el cuadro aludido no sea objeto comerciable, no puedo estimar su valor en dinero, como se me pide por la honrosa comisión que U. S. me ha dado y que me habría sido muy satisfactorio desempeñar, basta que se tratara de servir á personas que respeto y estimo por sus prendas de carácter.

Sr. Ministro Sumariante:

Javier Lirrain y Aldunate á U. S. respetuosamente informo: que he sido aver notificado de un decreto por el que se me reconviene que debo evacuar informe dentro de segundo dia sobre el valor de un cuadro adquirido por el Sr. D. Luis Arteaga de un señor Humire «fabriquero» de la parroquia de Socoroma, con apercibimiento de lo que dispone el Código de Procedimiento Penal en el artículo 250, y por consiguiente con amenaza de aplicarme las penas indicadas en el artículo 211 del mismo.

Extraño la amonestación de ley que por informe anterior consta de que tan luego como acepté el cargo de perito, me puse en aptitud de expedirlo: viendo el objeto por apreciar, imponiéndome de los antecedentes de la cuestión y pasando un informe que figura á fs. 33 en el que señalo como precio el que le han asignado los contratantes y después alquiriente y vendedor, lo que es corriente aceptar como el justo, desle que en obras de arte no hay cabida á objeción, fundándose en lesión enorme.

¿Se desea á más de esto tener una declaración directa de mi parte como perito? Subsánese el inconveniente que tengo para darla y que dejo señalado en la pieza de fs. 33, lo que á mí no me incumbe, y en el acto estará la ampliación en el Juzgado, desde que no tendré que hacer nada mas que firmarla.

Pero volviendo al cargo inmerecido que se me ha hecho. ¿En qué he dado motivo para que U. S. me acuse en uno de los considerados de que me niego á evacuar tasación con descripción de la especie y precio? ¿En qué mi conducta causa perjuicio en la acción criminal entablada? Sentiria que U. S. quede mal impresionado sobre mi conducta como perito, y me permito pedirle

vuelva á leer el informe de fs. 33 y en él ya no encontrará un razonamiento ajeno á mi comisi3n, sin3 una pieza propia del que conoce sus deberes:

Sr. Juez Sumariante:

Javier Larrain y Aldunate, perito nombrado para estimar un cuadro al 3leo que existe en la casa del Sr. D. Luis Arteaga y que es objeto de un juicio que sobre calumnia sigue el se3or Promotor Fiscal del Juzgado de Arica contra el se3or Vicario del mismo pueblo, ampliando el informe de fs. 33 y 34, con la declaraci3n del Sr. Ministro Sumariante de que no existe el inconveniente de tratarse de objeto destinado al culto por cuanto el mismo Vicario pide la tasaci3n, desiriendo por mi parte á su aseveraci3n, y salvando la responsabilidad can3nica que me pueda caber desde que oportunamente hice observaci3n para que el objeto fuera tratado con el respeto que se debe á las cosas de la Iglesia, á U. S. respetuosamente informo:

El cuadro en cuesti3n es al 3leo, no es copia y menos original de un maestro de nombre, ni pertenece á ninguna escuela definida: para mi es el traslado al lienzo de alguna imágen de bulto, traído por alg3n sacerdote 3 colono por devoci3n 3 en recuerdo de su lugar en la 3poca del coloniaje. Me hace suponer sea tomada la figura principal de una estatua vestida con g3nero, la disposici3n del manto, que no es natural, que afea el conjunto de la obra y que la conservaria el artista, no por un capricho impropio del que ha revelado el mejor gusto en la concepci3n y ejecuci3n de todo el grupo, sino por obediencia al deseo que el interesado manifestara de poseer un fiel parecido al objeto que destinaba á su recuerdo.

Se encuentra la pintura algo deteriorada, pero no tanto para que haga necesario un retoque general, lo que le haría perder su mérito de antigüedad y talvez el artistico, bastando con cubrir algunas partes en el campo del cuadro, fuera del grupo principal que está intacto, para que quede restaurado.

El cuadro es un lienzo de más 3 menos 1. 40. x 1.00. En la secci3n del medio, se encuentra una imágen de la Virgen de cuerpo entero parado sobre un pedestal figurando la tierra con algunos ángeles y teniendo á sus pi3s á la luna y á una serpiente.

En los ángulos del cuadro se encuentran pintadas alegorías sobre los méritos místicos de Maria, como son ser fuente inagotable de fé y de gracia, amparo de los necesitados, fortaleza de los débiles, etc, etc.

El conjunto de la imágen y emblemas que la rodean hacen al cuadro muy apreciable para un templo en donde se reunen fieles sencillos, como ser jente del campo que tanto necesitan de enseñanzas perceptibles á los sentidos; pero lo que lo hace muy digno hasta de figurar en una iglesia de ciudad, es la actitud de

la imágen que se muestra en el de arrobamiento propio de la contemplación, revestida de la más sublime humildad, aunque parece en ese momento que es objeto de una mística ovación.

Pero si el cuadro es muy propio para ser colocado en un lugar dedicado al culto porque inspiraría sentimientos piadosos, no desmerecería un salón ó un museo contándolo entre sus obras de arte: la expresión de la cara, la corrección del dibujo, particularmente de ésta y las manos, hacen á la imágen una figura que no es muda; y siendo muy fácil darle soltura al manto para que el traje tomara los pliegues naturales, quedaría el cuadro convertido en una verdadera alhaja de gusto pictórico y de sentimiento.

Sobre su antigüedad, careciendo de firma y fecha el cuadro, nada puedo decir sinó hipotéticamente; pero por estar los trajes galoneados, corresponde á una época muy remota, porque en el siglo XV y XVI acostumbraron los pintores á poner adornos metálicos á los trajes de las imágenes que destinaban al culto. No contento con este motivo de presunción, me acerqué al señor Vicario para que me procurara los inventarios de los objetos pertenecientes á la parroquia de Socoroma y en ellos figura desde el primero de fecha de 1650 más ó menos, pues no lo recuerdo en este momento y no puedo ir á verificarlo.

En resguardo de mi honor, hago presente que no he merecido en absoluto el vejámen de que he sido objeto.—No era á mi á quien correspondía, ni estaba á mi alcance, salvar la dificultad que encontraba para proceder ajustado á la ley; ahora que el Sr. Ministro Sumariante lo ha hecho saber dándome á conocer el sentido del escrito del señor Vicario, no tengo inconveniente para señalar al cuadro en cuestión el valor de doscientos pesos, que es poco mas de lo que ha recibido su último enajenante.

Creyendo dejar cumplido mi cometido, dejo á la apreciación del Sr. Ministro la asignación del honorario que me corresponde, autorizando señor Administrador del Hospital de esta ciudad para que lo perciba.

Sr. Ministro Sumariante:

Javier Larrain y Aldunate, perito nombrado para estimar en dinero un cuadro al óleo que se dice en autos pertenecer á la parroquia de Socoroma en uno de cuyos templos era objeto destinado al culto, á U. S. respetuosamente expongo:

Para cumplir debidamente con mi cometido, ante todo, necesito que ese cuadro se secularice, no por temor sugerido por exajerada piedad, ni por un ridículo capricho senil, sinó por la correcta aplicación de la ley, que en este caso debe ser acatada hasta la exajeración, tanto por el respeto que se debe tener á la Igle sia, como por tratarse de algo que la Nación no quiso ejercer autoridad, sino que dejó al cuidado de empleados extraños, tanto

mas dignos de atención desde que para ser respetados no cuentan con mas fuerza que nuestra recta administración de justicia y nuestros hábitos de cultura.

En todo país católico en que ese credo constituye la religión del Estado, como sucede en Chile y en el Perú, los bienes eclesiásticos se tratan por leyes canónicas, y la secularización en el presente caso del cuadro en cuestión, no solo se impone como un deber legal, sino como un acto de cortesía al país al cual Chile, en un acto de la manifestación de su poder, le dejó la administración de los intereses del culto de una religión que en esta provincia no es simplemente tolerada, sino que es la religión del Estado, como sucede en todo Chile, y a mas aquí está amparada por un deber de cortesía á la nación que se le reservó la facultad de patrono.

Espera ser atendido por el Sr. Ministro Sumariante como lo fué la vez pasada en caso idéntico:

Sr. Ministro Sumariante

Javier Larrain y Aldunate, industrial, empresario, ingeniero y uno de los peritos nombrados para tazar unos cuadros al óleo que motivan un juicio que sobre calumnia sigue el señor Promotor Fiscal del Juzgado de Arica contra el señor Vicario del mismo pueblo, de precaria residencia en esta ciudad y actualmente detenido preso en la cárcel pública, á U. S. respetuosamente informo:

Los cuadros por estimar son dos: uno que quedará completamente informado agregando insignificante omisión en la que incurri en el informe ya pasado y que figura á ffs. 48, 49, disculpable en consideración de la situación excepcional en que se me mantuvo colocado al darlo, como sucede de nuevo en este momento, en que para ejercer presión se me pone preso haciéndome figurar como autor en una causa criminal que no existe; y el otro cuadro que motiva el presente informe.

A mi juicio, de los autos se desprende que el objeto por estimar, fué sacado, con derecho ó sin él, de un templo de la parroquia de Socoroma, lo que hace presumible sea uno de los objetos destinados al culto en él, presunción que se convierte en evidencia estudiando los inventarios de dicha parroquia en los que figura el movimiento de su Haber que, en materia de cuadros, en todos ellos, desde el siglo XVII, aparece una existencia activa, sin conderar á ninguno de ellos al desuso como sucede en los mismos con otras cosas que se han hecho impropias para el culto; y como veo que no me es permitido tratarlo comercialmente, sin que no sea previamente secularizado por autoridad competente, no doy dictámen por el momento sino condicionalmente, mientras él que debe y puede salvar la dificultad no lo haga.

Penetrado de la corrección de mi proceder co no perito, he señalado el inconveniente que encuentro, pidiendo la secularización necesaria; pero el señor Ministro Sumariante, al desoir mi solicitud y al reiterar que proceda haciendo efectiva la amenaza de castigo, tomando mi respetuosa insinuación por un intento de porfía desobediencia, me coloca en la disyuntiva de insistir en mi fundada negativa ó de entrar à proceder interpretando su criterio legal que creará ser innecesaria en este caso la secularización solicitada para el objeto en cuestión, por encontrarse afectado del caso que contempla el C. de P. P. en el Art. 168 inciso 3o, lo que no he hecho hasta ahora por motivo de discreción, pero de ningún modo por burlar la acción de la autoridad, que acato y respeto, particularmente en el ejercicio consciente de perito que me cabe desempeñar

Hechas estas salvedades en resguardo de mi honor, que estimo ofendido por medidas de rigor inmerecido, deprimentes al prestigio de mi acción de perito, desde que se me priva de mi libertad personal y de los medios de formar juicio mas exacto del cuadro por estimar, como sucedió con el otro estimado á ffs. 48, 49, pues he tenido que proceder por meros recuerdos, estando como me encontraba y me encuentro en la cárcel y los cuadros en casas particulares, para mi ni se han llevado al juzgado, necesitando salir de la situación en que se me ha colocado, entro á desempeñar la comisión como lo hice en el otro caso, valiéndome de la impresión que me causó una simple ojeada.

El cuadro en cuestión es al óleo, se encuentra bien conservado, sus dimensiones son y está firmado en el Cuzco con fecha de.....

Representa á Nuestro Señor y Salvador pendiente de la Cruz sometido á un martirio cruel, tanto mayor desde que está cohibido para ejercer su inmenso poder que representa figuradamente el artista en el campo del cuadro mostrando á la naturaleza conmovida en forma de tempestad, como terrible protesta del deicidio cometido por un pueblo fanático en hipócrita impiedad è impune humanamente por la cobardía de un juez débil ante el respeto humano y venal ante la consideración de caer en la desgracia del César.

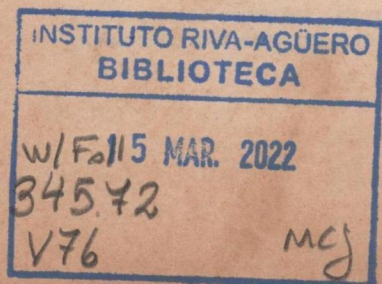
En pocas palabras, el cuadro es pequeño en dimensiones, pero grande en manifestaciones de sentimiento que provocan el dibujo de la figura principal, los efectos de luz y obscuridad que la rodean y la bien ejecutada idea del artista que se inspiró en uno de los mas sublimes é incomprensibles actos que nos recuerda el Evangelio. En el se nota la mano de un genio, puede que desconocido, sin duda, sin educación artística suficiente, no es una obra del todo correcta para un diestro manejador de pinceles, pero tiene el gran mérito de obligar al entendido que lo estudie, á reconocer que es el producto de un talento original estimulado por un corazón que sentía lo grande, y lo bello, con la voluntad propia de un descendiente de cruzado que á falta de campo donde ejercer su heroica actividad en defensa de su fè y de su patria, venía á América con su levantado pecho á acresentarlos sirviendo sus ideales santos sin descanso, con su espada y energía en los momentos de peligro y con el cultivo de las letras y de las artes en

BOGOTÁ
MAY 21

Las de descanso, como lo fueron Ercilla y tantos otros entre los que se encontraría el pintor en cuestión por la fecha en que hizo la obra en el Cuzco.

Por mi parte al ver el cuadro, venerable por su antigüedad, digno del mayor respeto por el asunto que también representa, espontaneamente me sentí humillado tanto por tener que estimar en vil dinero una obra que por ser de arte y por sus condiciones no lo tiene sino para los que pueden adquirirlo; como porque no me encuentro apto suficientemente para valorizarlo en lo que merece dando cumplimiento á prosaica tarea que acepté y que doy por cumplida señalando por valor la cantidad de trescientos pesos oro, tipo que también señalé al valor indicado en la estimación de ffs. 48, 49, que no indiqué en lugar adecuado por una distracción involuntaria y muy disculpable en la situación en que me encontraba de apremio.

Pero si comprendí equivocadamente la seguridad que de palabra se me dió de haber sido secularizado el cuadro cuya tasación figura á ffs. 48, 49, y si en el presente caso he interpretado equivocadamente el criterio legal del señor Ministro Sumariante, doy por nulas ambas operaciones, y prefiero quedar en la cárcel, hasta que se encuentre en la situación de respeto que corresponde á los objetos que motivan mi comisión de perito.



W /Foll
345.72
V76